

817
20

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



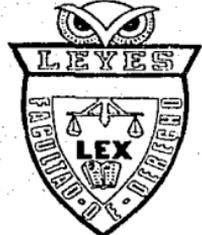
EL ESTADO Y LA FUNCION NOTARIAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A
IRMA VALDES RIVAS

FALLA DE ORGEN



MEXICO, D. F.

1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL ESTADO Y LA FUNCION
NOTARIAL

| | PAG. |
|--|------|
| INTRODUCCION. | |
| CAPITULO I. EL ESTADO Y LA FE PUBLICA. | |
| 1.1 Antecedentes del Notariado | 1 |
| 1.2 La fe pública, función del Estado? | 15 |
| 1.3 Delegación de la fe pública en los particulares. | 19 |
| 1.4 Reglamentación Estatal notarial | 25 |
| CAPITULO II. LA ACTIVIDAD NOTARIAL. | |
| 2.1 Desempeño de la función notarial | 42 |
| 2.2 Ambito de actividad notarial. | 63 |
| 2.3 Repercusión de la función notarial en el Estado. | 65 |
| CAPITULO III. RESPONSABILIDAD DE LA FUNCION NOTARIAL ANTE EL ESTADO. | |
| 3.1 Nombramiento de los Notarios. | 72 |
| 3.2 Obligaciones de los Notarios. | 73 |
| 3.3 Responsabilidad de la función notarial-ante la Sociedad. | 76 |
| 3.4 Responsabilidad de la función notarial-ante el Estado. | 83 |
| CONCLUSIONES. | 96 |
| BIBLIOGRAFIA. | 99 |

I N T R O D U C C I O N .

En nuestro Sistema Jurídico, contamos con una institución dedicada a proteger la propiedad privada y la libertad contractual de la sociedad en general, dicha Institución es la Notarial.

En este trabajo, trato de resaltar la gran importancia de la existencia del notario en una sociedad, toda vez que con su actuación proporciona seguridad jurídica a los actos pasados ante él, seguridad jurídica que constituye uno de los fines del Estado.

En el desarrollo de la presente tesis establezco la diferencia que existe entre funciones y atributos del estado, para afirmar que la fe pública no es una función del estado, sino por el contrario es una atribución del mismo.

Abordo el tema de la delegación de la fe pública en los particulares, de cuya lectura podemos desprender que el estado por medio del Ejecutivo de la Unión y éste a su vez por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, delega uno de sus atributos como lo es la fe pública, en particulares que reúnen los requisitos que marca la ley, para obtener el nombramiento de notario y con ésto, ser poseedor de la fe pública que le delega el estado.

Hablo acerca de la diferente reglamentación que sobre derecho notarial existe en nuestro país, para poder percatarnos de los diversos sistemas que se han instrumentado para el nombramiento de notarios, estos son: el sistema de oposición y el sistema de designación.

Al hacer mención del desempeño de la función notarial, se hace un estudio que abarca desde los requisitos necesarios para que el notario pueda iniciar sus funciones como tal, hasta los

elementos con que cuenta para realizarias y es así como entramos - al estudio del protocolo, que es uno de los elementos con que cuenta para el desempeño de su función, cuestión que considero importante debido a que la fe del notario es esencialmente documental - por lo que la utilización del protocolo ha servido para plasmar, - conservar y estar en posibilidad de reproducir lo asentado en un instrumento a pesar del transcurso del tiempo.

Por otra parte, cuando tratamos el tema del ámbito de competencia de la actividad notarial, hacemos referencia a que el notario no podrá actuar fuera de la delegación que el Departamento del Distrito Federal le haya asignado, sin embargo podrá actuar -- fuera de ésta, cuando sea necesaria su presencia por la naturaleza del acto que realice o en asuntos de suma importancia. Por otra parte en los instrumentos que realice si podrán consignarse actos o hechos que se refieran a otros lugares o a inmuebles ubicados -- fuera del lugar donde esté la notaría.

En cuanto a la repercusión de la función notarial en el Estado, resaltamos la gran importancia que la función notarial representa para el Estado, debido a que la actuación del notario, imprime a los hechos o actos que se celebran ante él, seguridad jurídica que constituye uno de los fines del Estado.

Así mismo hacemos referencia al nombramiento de los notarios, señalando que el Jefe del Departamento del Distrito Federal es quien lo realiza, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión.

Hablamos de las obligaciones que asume el notario al recibir su nombramiento, tales como otorgar fianza, actuar personalmente, guardar reserva, etc., sin embargo consideramos que es importante, subrayar que el notario tiene la obligación de orientar y - explicar a los otorgantes respecto del acto que van a realizar, -- constituyendo con esto una mayor responsabilidad del notario ante-

la sociedad, debido a que no se concreta a redactar los instrumentos, sino que además como ya dijimos los orienta respecto del acto que desea realizar.

Por otra parte la intervención del notario público, garantiza la libre expresión de la voluntad entre las partes, orientándolas acerca del acto que desean realizar y dan a dicho acto la seriedad y seguridad que ningún documento privado puede ofrecer, - debido a que el testimonio que expida el notario de lo actuado -- frente a él, constituirá prueba plena, en caso de litigio.

Al analizar la responsabilidad de la función notarial -- ante el Estado, consideramos que es el profesionista con mayor -- grado de responsabilidad en el desempeño de sus funciones, debido a que en caso de cometer algún ilícito, además de la responsabilidad civil que tiene ante sus clientes, el notario será acreedor de las penas que en materia fiscal, penal o administrativa sea acreedor.

He tenido gran interés en realizar este trabajo debido a que desafortunadamente existen profesionistas, Licenciados en -- Derecho con un gran desconocimiento de la actividad que realiza el notario y ésto, constituye un gran problema, debido a que en algún momento de su vida profesional tendrán que acudir ante él, por -- otra parte consideré que la Institución Notarial ha sido muy poco estudiada, siendo que es una figura fundamental en la estructura de una sociedad, es por ello que estimo importante que la cátedra de Derecho Notarial sea incluida como materia curricular en el -- Plan de Estudios de nuestra "Facultad de Derecho", ya que si bien es cierto que dicha cátedra se imparte en la actualidad, sólo está considerada como materia optativa.

CAPITULO I
EL ESTADO Y LA FUNCION NOTARIAL

1.1 ANTECEDENTES DEL NOTARIADO.

No podemos hablar de un origen exacto del Notario, debido a que la actividad del mismo, ha estado presente en cada etapa de la evolución del hombre.

La función del Notario es tan antigua como la necesidad de dejar constancia auténtica de los hechos que las personas realizaban; los escribas egipcios y hebreos, los sígrafos griegos, los tabeliones romanos, son los antecesores del escribano es decir, del Notario.

Podemos afirmar que cada cultura con el paso del tiempo fue instrumentando figuras tendientes a proteger y conservar su patrimonio y sus derechos, como ejemplo de éllo, podemos citar la figura de la In Jure Cessio en Roma, cuyos orígenes se remontan probablemente a tiempos anteriores a las XII Tablas, según éstas, para transferir el dominio de una cosa por un concepto cualquiera, bastaba con acudir ante el magistrado con la misma y poniendo la mano sobre ella, simular el adquirente, como fingido demandante alegando su derecho de propiedad y el transmitente como fingido demandado, se allana a reconocerlo, visto lo cual, el Magistrado pronuncia la orden confirmatoria "Adictio" a favor del primero.

De esta forma el particular obtuvo un buen ins

trumento, el mejor de su tiempo para proteger sus bienes, pues -
envolvió su derecho subjetivo en una sentencia, principio de le-
galidad, legitimación, y autenticidad; es decir, la In Jure - -
Cessio tiene por efecto transmitir inmediatamente al adquirente-
la propiedad de la cosa..

Algunos escritores afirman que el origen del
Notario se encuentra en Grecia, donde existían diversos funciona-
rios llamados "Mnemone" quienes se encargaban de redactar y re-
gistrar los contratos privados y tratados públicos. (1)

Sin embargo, la mayoría de ellos coinciden -
en que la actividad notarial surgió en el Derecho Justiniano, --
cuando en su obra denominada "Corpus Iuris Civilis" se regula la
actividad del Notario, llamado en dicha obra "Tabellio", así --
mismo, el instrumento en el que actúa que recibe actualmente el
nombre de Protocolo, el cual era considerado como digna fe, fi-
dedigna de pleno valor probatorio de los actos en él asentados.

Con el Objeto de mantenerse actualizada pa-
ra cumplir con la función encomendada, la actividad notarial, -
ha evolucionado tal y como la sociedad lo hace y podemos afir-
mar que el Derecho Justiniano, fué un factor muy importante en
dicha evolución, debido a que el "Corpus Iuris Civilis" fue - -
adaptado a muchos lugares.

Los documentos celebrados ante el "Tabellio"
eran considerados con pleno valor probatorio, en la época de --
Carlos Magno.

Cómo hemos podido observar, la actividad no-

(1) Apuntes para la Historia del Derecho. Revista de Derecho No
tarial No. 21, Colegio de Notarios, México, 1958.pag.57.

tarial, desde su surgimiento fué de gran importancia para todos - aquellos estados que contaban con la función del "Tabellio".

El Licenciado Bernardo Pérez Fernández del -- Castillo, nos comenta "León VI, el Filósofo", continuando con la obra de su Padre, Basilio I, escribe la Constitución E U X, en la que hace un estudio sistemático de los tabularis , en la que destaca:

- 1.- La importancia del examen para el que pretende ingresar como Tabularis.
- 2.- Fija las cualidades físicas, jurídicas y morales - de estos funcionarios.
- 3.- Establece la colegiación obligatoria.
- 4.- Fija numerus clausus.
- 5.- A cada uno le dá una plaza.
- 6.- Impone aranceles.

Como vemos ya desde esta época se exige una serie de cualidades y requisitos para que un Tabularis pudiera ostentar dicho cargo.

Un elemento característico de la función notarial lo constituye la introducción del "Protocolo", en el cual se plasman los documentos redactados por el Notario.

Al respecto, Michelazzi dice: "Las notas o esquelas que formaban los Tabularis o Notarios, eran cumplidas por los tabelliones que, en función de Magistrados especiales redactaban definitivamente la convención fijada por las partes para cuya mayor garantía de indestructibilidad del documento se transcribía "Ad Acta" y se conservaba en depósito en su registro del mismo modo que las sentencias, y cuyo proceso más tarde vino a conferir al acta caracteres de autenticidad mediante el empleo de su firma y la estampación de su sello o signo en presencia de los testigos.

El objetivo principal del protocolo era y sigue siendo la guarda y custodia de los documentos elaborados por el Notario, al principio el Notario solo transcribía en el protocolo un extracto de lo que consideraba más importante del acta y estos actos eran firmados por los otorgantes, posteriormente se vió la necesidad de transcribir en su totalidad el acta, y además de ser firmada por los otorgantes, también las firmaban los testigos rogados, que daban fe de lo otorgado.

Al inicio de la actividad notarial, el documento original se devolvía a las partes y el Notario sólo conservaba un extracto, como ya hemos puntualizado, pero posteriormente una vez que el acta era transcrita en su totalidad, la guardaba en su poder, y a la copia sucinta de lo que el mismo redactaba, se le dá el nombre de testimonio.

De todos los documentos que preservaba se formaba un cuaderno para seguirlos conservando.

Otro de los elementos característicos de la función notarial que ha evolucionado y que en nuestros días lo constituye el sello, era un signo que con su firma debía imprimirse para hacer constar el acto que se otorgaba ante él, y para saber en algún momento ante quién había otorgado dicho acto.

A) EPOCA PREHISPANICA. -

En la gran Tenochtitlán surge la cultura de más importancia durante esta época, debido a su gran organización, política y social que traían como consecuencia un régimen jurídico excepcional.

Dentro de su régimen jurídico se contemplaba a la actividad notarial que a pesar de ser rudimentaria, dejara ver la necesidad del hombre porque existiera de los entonces llamados tlacuilos que a pesar de que no eran propiamente Notarios, ni fedatarios, si desarrollaban las mismas funciones de éstos.

Tlacuilo, deriva del aztequismo "Tlacuilos", que significa escribano o pintor (2), estas personas eran las encargadas de dejar constancia de un hecho o un acto en documentos que recibían el nombre de códices, que por lo regular eran elaborados en papel hecho del maguey, estos códices que utilizó el Tlacuilo, fueron una especie de protocolo y por lo regular los actos de que dejaba constancia en ellos, eran los relacionados con el pago de impuestos o tributos que tenían los pueblos vecinos y subyugados por los aztecas.

Al pasar el tiempo y con la conquista, esta actividad que desempeñaba el Tlacuilo, tuvo mayor auge, toda vez que son ellos quienes han dejado constancia en diversos códices de lo ocurrido en la conquista.

En estos documentos se describe en forma detallada las características físicas de los conquistadores, sus embarcaciones, sus vestimentas, sus armas y todo cuanto utilizaron para tomar posesión de las tierras descubiertas.

El Licenciado Pérez Fernández del Castillo, al respecto nos comenta que:

(2) Robelo Cecilio. Diccionario de Aztequismo, citado por Pérez-Fernández del Castillo, Op. Cit. P. 26.

"...A la llegada de Cortés y los suyos lo recibieron Embajadores de Moctezuma, quien gobernaba en la Gran-Tenochtitlán, los cuales llevaban "Tlacuilo" (pintores), que dibujaban en grandes mantas hombres, embarcaciones, trajes, caballos y armas, para darle al monarca indígena una idea completa de los hispanos..." (3)

B) LA ACTIVIDAD NOTARIAL DURANTE LA CONQUISTA.-

La fuerza de las armas y la ley, influyen en la conquista de América, con la llegada de los españoles aparece tanto el poder de los soldados, como la legalidad de los funcionarios de la justicia.

Con las armas se logra la sumisión inmediata de la cultura existente, con la ley, se forma una estructura permanente que establece y mantiene una forma de vida; la conjunción de estos dos elementos, logra la consolidación de la Conquista.

Desde el primer contacto del Viejo Mundo con el Nuevo, los escribanos participaron como testigos y relatores de los acontecimientos.

En la conquista de México, Hernán Cortés concede un importante papel al escribano; es indudable que tenía conocimientos jurídicos y una idea clara de la escribanía; por lo que más tarde le fué otorgada la escribanía Azúa.

En la historia de la Nueva España, el escribano estuvo omnipresente, los españoles que colonizaron México desde el Siglo -- XVI, no realizaron acto alguno, inclusive el primordial de tomar posesión de la tierra, sin que un escribano o testigo dejara constancia del mismo. Gracias a ellos se anotó y conservó para genera

(3) Ibidem. P. 13.

ciones posteriores, información sobre la conquista, la fundación de ciudades, la organización de la Iglesia, el comercio, la navegación y la vida de los indígenas.

A medida que la penetración en el Continente se va realizando y surgen los primeros asentamientos permanentes, los escribanos reales multiplican sus funciones, es decir, ejercen como escribanos públicos, escribanos de cabildo y escribanos de gobierno.

C) LA ACTIVIDAD NOTARIAL DURANTE LA COLONIA.

Durante la Colonia, la actividad notarial tuvo grandes adelantos y cambios que dieron pauta para la consolidación de esta actividad.

Algunos de estos intentos iniciales de los conquistadores en la organización de la vida novohispana, quedaron registrados en las Actas de Cabildo de la Ciudad de México. La primera nos relata la sesión celebrada el 8 de marzo de 1524, ante el escribano del Ayuntamiento, oriundo de Tordesillas, Francisco de Orduña, donde en las casas del magnífico Señor Hernando Cortés, Gobernador y Capitán Generales de esta Nueva España "... estando presentes los señores regidores de élla, viendo y platicando las cosas del Ayuntamiento o complidoras al bien público y dieron sus peticiones para pedir salones..." (4)

Estas actas de Cabildo, trajeron importantes logros y avances en la cuestión notarial, toda vez que por medio de ellas se aprobaba o negaba la petición para ser Escribano Público, se conocen diversas actas en las que se aceptaron como escribanos a Hernán Pérez, Pedro del Castillo y Juan Fernández del Castillo, es importante señalar que a este último escribano, perteneció el prot

(4) Actas de Cabildo de la Ciudad de México, Libro I, P. 6.

colo más antiguo que se conoce, el cual data del año de 1525 y que actualmente se encuentra depositado en el Archivo General de Notarías del Distrito Federal.

En la historia de la Nueva España y posteriormente en la de México, el escribano aparece como uno de los símbolos de la legalidad y se convierte en un invaluable auxiliar de la historia. - Cualquier acto representativo de la vida nacional quedaba registrado en sus actas y en sus protocolos, como una prueba de que se hacían conforme a las disposiciones legales.

Estos instrumentos han probado ser valiosos documentos históricos y nos ayudan a reconstruir la vida de los siglos pasados.

Una vez establecido el importante papel del escribano en la vida novohispana, es necesario precisar los antecedentes de esta actividad, sus funciones y las diferentes clases que la integran.

España tuvo escribanos desde tiempos muy remotos y sus funciones fueron desempeñadas por el clero, hasta que Alfonso X, hizo del Notariado una profesión distinta de las demás del Estado, señalándole sus atribuciones y el modo de ejercerla, así como los honores y prerrogativas que correspondían a los que lealmente la sirvieran y desempeñaran.

El "Rey Sabio", en el Fuero Real, establece como facultad exclusiva del monarca, la designación de escribanos, así como el fijar su número en las poblaciones. En las Siete Partidas nos da una definición completa de ellos: "Tanto quiere decir como ome sabido de escribir; e son dos maneras dellos los unos que escriben previllejos e los actos de casa del Rey, e los otros, que son los escribanos públicos, que escriben las cartas de las ventas e de compras, e los pleytos, las posturas que los omnes ponen entre si en las cibdades e en las villas".

De lo anterior se desprende que existieron tres grandes ámbitos de la función notarial hasta el siglo XIX; la actividad del escribano en materia privada las ventas e las compras', que es la función propia del notariado hasta nuestros días, la actividad del escribano en materia de gobernación; como era la expedición de los privilegios, las cartas y las actas del rey; por último la intervención del escribano en materia judicial, 'los pleytos et las posturas', que en nuestros días ha pasado a ser la función de los actuarios de los juzgados, investidos aún de fe pública.

Al consumarse la conquista en el siglo XVI, se aplicaron en el territorio de la Nueva España las leyes castellanas, y entre ellas las Siete Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, Las Leyes de Toro y más tarde las recopilaciones de Castilla, así como las disposiciones dictadas expresamente para la América española, que constituyen las Leyes de Indias.

Durante el virreynato, los escribanos o notarios quedan divididos en dos grandes grupos:

1.- Aquellos cuya función no se encontraba unida o circunscrita a una determinada rama de la administración pública, los cuales vienen a ser el antecedente directo de los notarios actuales:

- a) Escribanos Reales. Que podían actuar en todo el territorio menos en aquellos lugares donde existían escribanos del número.
- b) Escribanos del Número. Llamados también escribanos públicos del número o escribanos públicos del número de villas y ciudades, que sólo podían ejercer sus funciones dentro de una determinada circunscripción territorial.

2.- Los escribanos o notarios que desempeñaban sus funciones unidos o en relación con una determinada rama de la administración pública.

blica.

La actuación y la organización de los escribanos fué ampliamente reglamentada por la legislación indiana y supletoriamente por la castellana. En la recopilación de las Leyes de los reinos de las Indias y en los Cedularios Indianos, suelen encontrarse numerosas disposiciones tendientes a reglamentar su actuación, a este respecto pueden consultarse las disposiciones contenidas en Puga y Belaña, (5) teniendo presente la importancia de este oficio y la influencia que su buen desempeño tiene en la sociedad, la ley, título 19 de la Partida 3, prescribe las condiciones necesarias para obtener el fiat de escribano, Rodríguez de San Miguel, las reúne en los siguientes puntos:

- 1.- Pertenecer al Estado seglar.
- 2.- Haber cumplido 25 años, lo que no siempre se respecta, pues existen varios expedientes en el Archivo General de la Nación y en el Archivo del Colegio de Escribanos, en los que consta que se solicitaban y se concedían con frecuencia dispensas de edad para presentar el examen.
- 3.- Haber adquirido la instrucción suficiente para el buen desempeño de su oficio, lo cual incluía un certificado de haber tenido una práctica de cuatro años en el oficio de un escribano y haber cursado seis meses en la academia del mismo Colegio.
- 4.- Ser de buena fama, tener reputación de hombre justo y cumplidor de sus deberes.

(5) Vasco de Puga, Provisiones, cédulas, instrucciones de su Majestad, Ordenanzas de difuntos y audiencias, para la buena expedición de los negocios y administración de justicia y gobernanación de esta Nueva España, y para el buen tratamiento y conservación de los indios desde el año de 1525 hasta presente de 63, en México, en casa de Pedro de Ocharte MDLXIII.

- 5.- Tener suficiente arraigo o garantía para poder responder de los excesos que pudiera cometer en el - - ejercicio de su cargo.
- 6.- A partir de 1792, estar matriculado en el Colegio - de Escribanos.

Una vez cumplidos estos requisitos, el aspirante a escribano, debía presentar un examen ante las Reales Audiencias y a partir de la Independencia, ante la Suprema Corte.

D) MEXICO INDEPENDIENTE.

Al consumarse la independencia, el Notario -- continuó regido por las disposiciones contenidas en las leyes españolas, especialmente en las Leyes de Partidas y en la Novísima Recopilación.

Los gobiernos nacionales dictaron diversas -- disposiciones para reglamentar al notariado, primero en forma incidental y fragmentaria y después ya orgánicamente, sujetándolo a las disposiciones de las leyes expedidas para el arreglo de la administración de justicia, particularmente la de 16 de diciembre de 1853, dictada por el gobierno del General Santa Anna y la de 29 de noviembre de 1858, promulgada durante el gobierno del Presidente Zuloaga, así como la circular expedida el 10. de agosto de 1851, por la Secretaría de Justicia, en la que se estipulaban los requisitos para obtener el título de Escribano en el Distrito y Territorios Federales, también se dictaron circulares conteniendo el arancel al que se tenían que sujetar al cobrar sus honorarios los Notarios.

Existían en esta época varios tipos de escribanos; los Escribanos Nacionales, que obtenían su título por -- aprobar el examen aplicado por la Suprema Corte de Justicia en el Distrito o por los Tribunales Superiores en los Estados, en la -- actualidad se equiparan al Secretario de Acuerdos de los Juzgados; los Escribanos Públicos eran aquellos que protocolaban los instrumentos que ante ellos se otorgaban, es decir, realizaban las funciones que desempeña actualmente el Notario Público; los Escribanos de Diligencias, realizaban las notificaciones y demás Diligencias Judiciales, por lo que podría ser el Actuario de nuestros -- días, ya que practicaba las Diligencias fuera del Juzgado. (6).

Con la invasión francesa, al establecerse el Segundo Imperio, la Regencia proveyó la actuación de los escribanos en el Decreto de 10. de febrero de 1864 y más adelante el emperador Maximiliano, promulgó la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano, de 30 de diciembre de 1865, en donde por -- primera vez en la historia del notariado, se distingue al Notario y al escribano; el Notario es quien interviene en las escrituras y el escribano sería quien desempeñaba una función parecida a la de los actuales actuarios.

Dicha ley contaba con 146 artículos, entre -- los que determinaba que el nombramiento del Notario era conferido por el Emperador y para poder ejercerlo, señalaba diversos requisitos que debían cumplir los aspirantes, tales como:

- 1.- Tener título de Abogado.
- 2.- Pagar la cantidad de \$200.00 DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que podían ser exhibidos en cuatro mensualidades de \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) cada -- mes.

- 3.- Ser mexicano por nacimiento.
- 4.- Pertenecer a la religión católica.
- 5.- No haber sido condenado por delito o cuase-delito.
- 6.- No estar matriculado en el Colegio de Notarios.
- 7.- Haber sido examinado y aprobado.

Al desaparecer el Imperio en junio de 1867 - la ley dejó de aplicarse y quienes ejercieron el notariado en los lugares aceptados por la administración imperial, tuvieron que rehabilitarse y obtener nuevo título, los que lo habían obtenido del antiguo régimen.

Aún cuando la ley de Maximiliano, sentó bases para un correcto ejercicio de la función notarial, su efímera vigencia y las difíciles condiciones políticas y sociales del momento, impidieron ver logrados los fines perseguidos por dicha ley y no es sino hasta 1867, una vez restaurada la República, cuando en forma definitiva se aborda con criterios acertados, la reglamentación del notariado.

Con la caída del Imperio, al ser fusilado -- Maximiliano de Hasburgo, Benito Juárez sube a la Presidencia de la República, y dicta nuevas leyes que reforman el notariado.

La acción de la ley del Presidente Juárez, -- quedó complementada con la expedición casi simultánea de la Ley de Instrucción Pública del Distrito Federal, de 2 de diciembre de 1867, que señaló los estudios que deberían cursar los escribanos para poder desempeñar el cargo, dando así mayor seguridad sobre su competencia y preparación.

Entre algunas reformas a la Ley del Notariado se encuentran:

- 1.- Sustituir el signo por el sello notarial.
- 2.- Terminar con la venta de Notarías Públicas..
- 3.- Fijar el número de notarios para la capital y los estados.

E).- MEXICO ACTUAL. (1910-1980).

Durante el gobierno del General Porfirio Díaz, el notariado recibió una nueva reglamentación al promulgarse la "Ley -- del Notariado para el Distrito Federal", del 19 de diciembre de 1901, que abrogó todas las leyes anteriores relativas al notariado.

Esta ley exigió por primera vez el Título de Abogado, -- para obtener la patente de notario y declaró la incompatibilidad de la función notarial con el ejercicio profesional de la abogacía; era obligatorio, pertenecer al Colegio de Notarios, usar -- protocolos y presentar examen de admisión, es la primer Ley que -- expone una definición acerca del Notario, y es así como en su -- artículo 12º expone el siguiente concepto:

"... ARTICULO 12.- Notario es el funcionario que tiene fe pública para hacer constar conforme a -- las leyes, los actos que según éstas deben ser -- autorizados por él; que deposita escritas y firmadas en

el Protocolo, las actas notariales de dichos ac
tos juntamente con los documentos que para su -
guarda b depósito presenten los interesados y -
expide de aquellos y éstas las copias que legall
mente puedan darse. (7)

Esta Ley estableció que la actividad notarial sería confe-
rida por el Gobierno Federal; pero no percibían sueldo proveniente
del erario, por lo que no se les consideraba como empleados públi-
cos, debido a que sus servicios eran pagados por sus clientes y de
acuerdo con el arancel autorizado al efecto.

Previno la existencia de las Notarías adscritas, quienes -
suplían las ausencias de los Notarios Titulares, por licencias, en
fermedades, etc.

Asimismo, reguló sobre la forma de obtener el nombramiento
de Notario; sobre el protocolo se cambió del protocolo abierto, al
protocolo cerrado:

ARTICULO 36.- El protocolo estaba formado por uno
o varios libros, sin pasar de cinco y, para obte-
ner más se requería el acuerdo de la Secretaría -
de Justicia."

ARTICULO 38.- Estos libros encuadernados y empas-
tados sólidamente constarán de 150 fojas cada uno
numerados por páginas y una foja más al principio
y sin numeración, destinada al título del libro..
(8)

Además de establecer la obligación de utilizar el protocolo
cerrado al Notario, se le obliga a llevar:

- (7) Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales.-
México, Ed. Porrúa, Art. 12.
(8) Loc. Cit.

- Apéndice. - carpeta en la que se depositaban los documentos relacionados con el Protocolo.
- Extractos. - libros en donde se asientan brevemente el acta notarial y, el número que le corresponda.
- Índice. - libro donde se registraban todos los actos autorizados.
- Mandatos. - libro donde se registraban los poderes y mandatos otorgados ante él.

El Notario tenía la obligación de actuar siempre en el Protocolo.

En esta época la actividad notarial, adquiere su carácter de función pública sujeta a una regulación específica, se crea el Archivo de Notarías donde se conservan los documentos notariales, fuentes insustituibles para la historia de México.

La Ley del Notariado de 20 de enero de 1932, publicada en el Diario Oficial, no contempló reformas o adiciones de gran importancia, pues se conserva en su mayor parte el contenido de la Ley del Notariado de 1901.

La Ley del Notariado, promulgada el 31 de diciembre de 1945, deroga artículos que se contenían en las anteriores Leyes, como lo son los relacionados a los nombramientos de notarios adscritos y notarías foráneas.

Entre las innovaciones que contempla esta Ley, se encuentran: "Que el Notario recibirá, para el ejercicio de su función un juego de diez libros que previamente autorizado por el Archivo General de Notarías y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, utilizará en todos los actos y hechos que ante él se otorguen y en los que al finalizar cada acto, pondría su sello y firma".

La última Ley del Notariado fué publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 8 de enero de 1980.

En esta Ley, se contemplan los convenios de suplencia y - de la asociación de notarios, la implantación del Protocolo Abier to Especial, para actos y contratos en donde intervenga el Departamento del Distrito Federal, así como las dependencias y entidades de la administración pública federal, y cuando se trate de -- programas para el fomento de la vivienda o regularización de la - propiedad.

1.2.)- LA FE PUBLICA FUNCION DEL ESTADO.?

Constantemente vemos relacionado con el concepto de atribuciones del Estado, el concepto de funciones del Estado, pero to da vez que se trata de nociones distintas es necesario establecer la diferencia entre ambas.

Al hablar de atribuciones se comprende el contenido de las actividades del Estado, es decir, es lo que el Estado puede o debe hacer.

Por su parte las funciones son la forma de ejercicio de -- las atribuciones, el hecho de que cada una de las funciones tenga un contenido distinto no significa que se diversifiquen, ya que to das pueden servir para realizar una misma atribución.

Respecto a las atribuciones que se refieren a la reglamentación de las actividades de los particulares, encontramos a la -- función administrativa precisamente cuando el servicio notarial es impuesto como forzoso en algunos casos y voluntario en los demás, que constituye una de las formas en que la función administrativa interviene con las atribuciones administrativas.

La función administrativa es la actividad que realiza el - Estado por medio del poder Ejecutivo, es la que el Estado realiza bajo un orden jurídico y consiste en la ejecución de actos materia les o de actos que determinan situaciones para casos individua-

les.

Los caracteres de la función administrativa son:

A).- Es una función del Estado subordinado a la Ley, por la cual se crea una situación de derecho subjetivo, que fija sus condiciones y límites, pudiendo inclusive revocarse.

B).- La finalidad de la función se cumple con la actuación de la autoridad, que actúa de oficio y con iniciativa para actuar, la función Administrativa no supone un conflicto persistente, ni resuelve controversias.

C).- Los límites de los efectos concretos individuales y particulares de la función administrativa, pone en relación a la Ley y la voluntad del funcionario. (9)

D).- La función administrativa implica además la realización de todos los actos materiales como antecedentes del acto jurídico o como medios necesarios que hacen posible el cumplimiento de la ejecución de la Ley.

E).- Así como también, planear, organizar, seleccionar al personal, dirigir, coordinar y hacer presupuesto.

Para seguir hablando sobre las funciones del Estado, es necesario hablar, aún en forma muy somera de la Teoría de la división de Poderes de Montesquieu, en su obra "El Espíritu de las Leyes", que al evolucionar con el paso del tiempo y las necesidades del Estado moderno da origen a la teoría a la división de funciones.

(9) Serra Rojas Andrés.- Ciencias Políticas.- Ed.Porrúa, S.A. México, 1983. Pág.568.

Montesquieu, confunde y habla en su teoría indistintamente de conceptos de poder y órganos estatales, y es por ello que divide en 3 grupos a los Poderes del Estado.

Sin embargo, el Poder del Estado es el mando que el Estado ha recibido de los hombres, para que persiga en el dominio político y jurídico el orden social, de tal manera que el poder del Estado es solo uno y no es susceptible de división, lo que si se puede dividir son las funciones que realiza el Estado a través de diversos órganos de Estado, sin embargo, en la actualidad además de hablar de función legislativa (Poder Legislativo), función judicial (Poder Judicial), función Administrativa (Poder Ejecutivo). se habla también de funciones desde el punto de vista del órgano que las realiza, es decir, las funciones son formalmente Legislativas, Administrativas o Judiciales, según estén atribuidos al Poder Legislativo, Ejecutivo o el Judicial, es decir, las funciones son naturalmente Legislativas, Administrativas o Judiciales, según las características que la teoría jurídica ha llegado a atribuir a cada uno de esos grupos.

Después de haber hecho una diferenciación estricta entre el concepto de atribución y de función, podemos afirmar que la fe pública no es una función del Estado, sino por el contrario, es un "Atributo del Estado que tiene en virtud del ius imperium y que es ejercida a través de los órganos estatales y del Notario".

Al respecto un texto español del Siglo XIX nos dice: "La facultad de investir de la fe pública a personas debe residir únicamente en el Monarca. Según la expresión de cada uno, los ministros de Grecia y Justicia que entendieron del proyecto de la Ley, la facultad de doblar el criterio o de hacer que lo dicho por una sola valga por lo que dicen dos, es un acto de soberanía que no puede ejercer nadie más que el Rey". (10)

(10) Rufz Gómez, Eugenio, Comentarios a la Ley del Notariado, Málaga, 1865. P. 81.

Como ya hemos señalado la fe pública es un atributo del Estado, entendiéndose como atributo el contenido de la actividad del Estado, esto es, lo que el Estado puede hacer, y por otra parte la función vendría siendo el ejercicio de estas atribuciones.

Pero no podemos seguir adelante sin antes definir que es la fe, y por consiguiente que significado tiene la fe pública:

Fe, es un acto de fe, esto es, creer en aquello que no se ha percibido directamente por los sentidos, de otra forma se hablaría de evidencia.

Fe Pública, "supone la existencia de una verdad oficial cuya creencia se impone en el sentido de que, no se llega a ella por un proceso espontáneo, cuya resolución queda a nuestro albedrío, sino por virtud de un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos sin que podamos decidir autónomamente sobre su objetiva verdad cada uno de los que formamos el ente social".

Siménez.- Arnau, define el concepto jurídico de la Fe pública, diciendo que es "La necesidad de carácter público, cuya misión es rebastecer con una precisión de verdad los hechos o actos, sometidos a su amparo, queramos o no queramos creer en ellos". (11)

Por su parte otros autores nos dice que la "Fe pública es la garantía que da el Estado de que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho". (12)

(11) Giménez.- Arnau, Enrique, Op. Cit. Págs. 37 y 38.

(12) Ballini A., Jorge Gardey, Juan, A. Fe de Conocimiento, Buenos Aires, 1969. P. 2.

1.3.) DELEGACION DE LA FE PUBLICA EN LAS PARTICULARES. -

El Notario es investido de la Fe Pública por la delegación que hace de ésta el Estado, es decir, el Estado delega en un particular la fe pública que constituye uno de sus atributos, para que dicho particular realice las funciones que trae aparejada consigo la Fe Pública.

A través de la historia vemos que la facultad de nombrar a los Notarios no correspondía al titular del Poder Ejecutivo, en la actualidad corresponde al Presidente de la República y Gobernadores de los Estados, sin embargo, existen países en donde el Rey es el encargado de hacerlo.

Por su parte la Ley del Notariado para el Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de enero de 1980, en su Artículo 1o., establece que, la función notarial es de orden público.

En el Distrito Federal, corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas".

Como podemos ver la actividad notarial está encomendada a particulares, que en nuestro sistema jurídico reciben el nombre de Notarios.

Según lo establece el Artículo 10 del Capítulo II, Sección Primera que lleva como título: "De los Notarios y de la Expedición de sus Patentes" el "...Notario es un Licenciado en Derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de Ley a los instrumentos en que se consignan los

actos y hechos jurídicos..."

A continuación haré un análisis de la anterior definición que considero importante:

1. 3.1) El Notario es un Licenciado en Derecho.-

Así lo establece el citado Artículo 10 de la Ley del Notariado, para el Distrito Federal, publicado el 8 de enero de 1980, con lo que se reformó dicho Artículo, toda vez que a partir de la Ley del Notario de 1901, al Notario se le denominó funcionario público erróneamente, ya que a pesar de que según lo marca el Artículo 10 de la multicitada Ley, la función notarial es de orden público, no significa que el Notario sea un funcionario o empleado público, ya que no se compromete con el Estado a actuar parcialmente en su favor, ni debe aceptar nombramiento que lo convierta en empleado o funcionario, bajo la dirección y dependencia del Estado, no percibe un sueldo que prevenga del erario federal.

El nacimiento del notariado, históricamente, es anterior al Estado moderno, a la división de poderes y a la actual organización democrática, la situación del Notario, dentro de la organización estatal contemporánea es indeterminada, depende del Estado, pero no está dentro de su organización administrativa, ni burocrática, tampoco se le puede encuadrar dentro de los organismos descentralizados o de participación propia, de la cual carece la Notaría, por lo que no es de participación estatal.

Por lo anterior puedo concluir este tema, diciendo que hasta el momento el Derecho Administrativo, no determina la posición del Notario en la organización de la Administración Pública y esto se debe a que no pertenece a ella.

1.3.2) El Notario como Licenciado en Derecho.-

Como se desprende del Artículo 10. de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en relación con el Artículo 13, inciso II, de la misma Ley, para ser Notario se requiere que el aspirante entre otros requisitos, sea Licenciado en Derecho, con la correspondiente Cédula Profesional.

Al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la libertad para escoger la profesión o trabajo que más convenga a la persona y determina que se indicará cuales son las profesiones que necesiten título para su ejercicio, en relación a lo anterior el Artículo 5 Constitucional, en sus párrafos primero y segundo, regula:

"...A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito el ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se afecten los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llevarse para obtenerla y las autoridades que han de expedirlo..."

Por su parte la Ley de Profesiones (Ley Reglamentaria del Artículo 4o. y 5o., Constitucionales) dentro de la lista de profesiones comprende a la de Notario.

La Ley considera al Notario como un profesional del Derecho, el notariado mexicano pertenece al sistema latino en el cual-

el Notario es una persona que ha demostrado tener los conocimientos necesarios para actuar como profesional del Derecho, que conoce la ciencia jurídica.

El Artículo 7o. de la Ley del Notariado, establece que los Notarios tienen derecho a cobrar sus honorarios a los particulares a quienes les hayan atendido en un asunto de su competencia; y siempre conforme al arancel correspondiente, y no percibirán sueldo alguno con cargo al Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal.

Esto significa que su remuneración proviene directamente -- del particular; estableciéndose así una relación entre ambos.

1.3.3) Investido de Fe Pública.

Como ya se ha manifestado en la elaboración de este trabajo, el Ejecutivo de la Unión, como Representante del Estado, titular de la fe pública y a través del Departamento del Distrito Federal, encomienda este atributo a los particulares que reúnan los requisitos que marca la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

En nuestro sistema jurídico, el Notario sin formar parte de la organización del Poder Ejecutivo, es por él vigilado y disciplinado.

La fe del Notario es pública, porque da valor ante el público, ante los terceros y es el tinte que lo distingue del instrumento privado y de la obra exclusivamente privada en el orden jurídico.

El código civil Argentino, designa a la fe de los instrumentos públicos como fe plena; y enumera a la escritura pública como el instrumento público por excelencia, y en segundo término se refiere-

a cualquier otro documento que extendiesen los funcionarios públicos en la forma que las Leyes hubieren determinado. (13)

El Código Civil Francés, lo llama actos auténticos "L'acte authentique est. celus aynt le droit d'instrumenter dans le lieu - ou l'acte a 'et'e radig''e, et avec les solemnités requises. (14)

La fe notarial confiere "valor" a la obra del Notario, éste es valor de plena fe tiene alcance era omnes, es decir, excede de los límites del alcance privado, ya que la plena fe tiene vigencia entre las partes y también con respecto a terceros; por esto puede calificarse la fe notarial como fe pública y el documento notarial como documento público.

El valor de plena fe entre partes es universal, en el sentido de que abarca todo el documento y todo el contenido. Se reconoce ese valor porque para anular lo que expresa el documento, no basta otra prueba contraria, sino la argución de falsedad.

El documento privado sirve de prueba entre las partes, pero admite ser destruído por toda clase de pruebas y sin embargo, el documento notarial, necesita ser arguido de falso en todo o partes esenciales.

1. 3.4).- Facultad del Notario para autentificar y dar forma.

Según lo establece el Artículo 10 de la Ley del Notariado, el Notario está facultado para autentificar y dar forma en los términos de Ley, a los instrumentos en que se consignan los actos y hechos jurídicos.

Esta facultad de autentificar emana de la Ley y de la calidad de fedatario que otorga el Estado; todos los hechos y actos --

(13) Código Civil Argentino, Art. 979, Inc. 2º.

(14) Código Civil Francés, Art. 1317.

que se plasman en los instrumentos que certifica el Notario, tienen el carácter de auténticos, y son oponibles erga omnes.

Los actos y hechos jurídicos que deben constar ante el Notario Público los contempla el Código Civil vigente y la Ley del Notariado para el Distrito Federal; el Artículo 78 de la Ley del Notariado, establece que: "...Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor, según avalúo bancario sea mayor de treinta mil pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de esa suma o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, deberán constar en escritura ante Notario..."

ARTICULO 234 del Código Civil.- Si el valor de los inmuebles excede de doscientos pesos, pero no de cinco mil, la donación debe hacerse por escrito.

Tratándose de las Sociedades, el Artículo 2690 del Código Civil, establece: "...El Contrato de sociedad, debe constar por escrito, pero se hará constar en escritura pública cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública..."

En la práctica se da con frecuencia la confusión entre los conceptos de forma y formalismos por los que considero importante establecer su diferencia.

Forma "Es el signo o conjunto de signos por los cuales se hace constar o se exterioriza la voluntad del o de los agentes de un acto jurídico y del contrato".

Formalismos o formalidades son: "El conjunto de normas establecidas por el ordenamiento jurídico o por las partes, que señalan cómo se debe exteriorizar la voluntad, para la validez del acto jurídico y del contrato".

Si analizamos los anteriores conceptos, encontramos la dis

tinción entre ambas; esto es la forma es un elemento de existencia de un acto jurídico, y por otra parte, los formalismos o formalidades constituyen un elemento de validez en los mismos.

La forma se exige actualmente por interés público, es decir, por evitar los litigios, dotar de precisión a las obligaciones asumidas y de seguridad a ciertos bienes de mayor importancia, inducir a mayor reflexión a las partes contratantes".

1.3.5) LA ACTUACION DEL NOTARIO A PETICION DE PARTE.-

La actuación del Notario está regida por el principio de derogación, esto es el Notario actúa en la formulación de los instrumentos a petición de parte, tal y como lo establece el Artículo 10 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

No obstante que la actuación del Notario es a solicitud de una persona física o moral que tenga interés en el otorgamiento de una escritura o en hacer constar un hecho o acto jurídico, la actuación del Notario es obligatoria, es decir, que el Notario debe en todo momento, atender la solicitud que haga de su servicio la sociedad.

1.4) REGLAMENTACION ESTATAL NOTARIAL.-

La Ley que rige la actividad notarial en el Distrito Federal, es la Ley del Notariado para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 8 de enero de 1980.

Juzgo necesario hacer una breve semblanza de las diversas Leyes que han regido dicha actividad durante la época denominada México Contemporáneo.

1.4.1).- Ley del Notariado de 1901, promulgada el 19 de diciembre de 1901, y entra en vigor el 10 de enero de 1902; durante el gobierno de Porfirio Díaz.-

A través de esta Ley, se establece que el Notario es el funcionario que tiene fe pública conferida por el Gobierno Federal para hacer constar conforme a las Leyes, los actos que según éstas deben ser autorizados por él, que deposita escritas y firmadas en el protocolo las actas notariales de dichos actos, juntamente con los documentos, que para su guarda o depósito presentan los interesados y expide de aquellas y éstas las copias que legalmente pueden darse".

Para los casos en que no hubiera Notario en un lugar determinado, estableció esta Ley que los Jueces de Primera Instancia podían desempeñar las funciones de Notario por receptoría.

Asimismo, el Ejecutivo podrá autorizar a los Jueces menores de los lugares donde no hubiese Notario, para que ejercieran las funciones de Notario.

Existían además de Notarios Titulares, Notarios adscritos que suplían a los Titulares en sus ausencias, también se previó la figura de los aspirantes a Notarios que podían trabajar como adjuntos de los Notarios Titulares.

Dentro de los requisitos para obtener la patente de aspirante, se encuentran:

- a).- Práctica de más de 6 meses en Notaría de la Ciudad de México.
- b).- Ser aprobado en examen práctico.
- c).- Ser mexicano por nacimiento.
- d).- En ejercicio de los derechos de ciudadano.
- e).- Pertenecer al Estado Secular.
- f).- Ser Abogado recibido en escuela oficial.
- g).- Presentar solicitud a la Secretaría de Justicia.

El Jurado estaba integrado por el Secretario de Justicia, Presidente del Consejo de Notarios y tres Notarios nombrados por el propio Consejo.

Los requisitos para ser Notario Titular, - eran además de ser aspirante a Notario, los siguientes:

- a).- Haber cumplido 25 años.
- b).- No tener enfermedad habitual que impidiera el - ejercicio de la función notarial.
- c).- Acreditar tener buena conducta.

Después de haber obtenido el nombramiento - para ejercer, deberá:

- a).- Dar fianza por la cantidad de \$5,000.00 (CINCO - MIL PESOS 00/100 M.N.), si era desempeñado el -- cargo en la Ciudad de México y \$2,000.00 (DOS - MIL PESOS 00/100 M.N.), fuera de la Ciudad.
- b).- Proveerse a su costa, en el Archivo General de Notarías, del sello y Libros de Protocolo.
- c).- Registrar su firma y sello.
- d).- Otorgar la protesta legal ante la Secretaría de Justicia.
- e).- Protestar que establecerán su domicilio y residencia en el lugar donde desempeña su cargo.

Una vez cumplidos estos requisitos, el nombramiento era registrado en la Secretaría del Consejo de Notarios, Archivo General de Notarías y Secretaría de Justicia.

La Secretaría de Justicia, era la encargada de publicar el nombramiento en el Diario Oficial de la Federación y el Boletín Judicial.

En esta Ley, se contempló la existencia del Consejo de Notarios, que tenía como finalidad auxiliar a la Secretaría de Justicia, establecía la responsabilidad de los Notarios por delitos y faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones; en el caso de infracciones de Leyes penales, constituía responsabilidad criminal, la responsabilidad administrativa surgía de la infracción de lo preceptuado en la propia Ley del Notariado de 1901.

El Consejo de Notarios se componía por el Presidente, Secretario y nueve Vocales, electos por los Notarios Titulares en Ejercicio.

El Organismo facultado para la imposición de sanciones disciplinarias que podían ser desde la amonestación hasta la destitución de su cargo, era la Secretaría de Justicia.

1.4.2) Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de 1932.

Esta Ley fué publicada el 20 de enero de

1932, en el Diario Oficial de la Federación, que abrogó la -- Ley del Notariado de 1901.

Fundamentalmente se siguen los mismos prin cipios que la Ley de 1901, pero evoluciona en los siguientes - aspectos:

- a).- Excluyó a los testigos de la actuación notarial (por disposición del Código Civil, sólo en el - testamento subsisten los testigos instrumenta- les).
- b).- Se instituye el examen de aspirante a Notario - y el Jurado integrado por cuatro Notarios y un Representante del Departamento del Distrito Federal.
- c).- El Consejo de Notarios se convertiría en Organo Consultivo del Departamento del Distrito Federal.

1.4.3) Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territo- rios de 1945.

Fué publicada en el diario Oficial de la Federación - el 23 de febrero de 1946; y reformada en los años de 1952, 1953 y 1966.

Consideraba a la función del Notariado como una función de orden público, que estaba a cargo del Ejecutivo de la Unión, -- en comendada a profesionales (varón o mujer) del derecho que obtuvieran de la patente respectiva, a través del Departamento del Distrito Federal.

Identificaba al Notario como funcionario público y como profesional del Derecho, investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos en que los particulares les interesara interviniera, era el profesional que asesoraba a las partes en materia jurídica, teniendo la obligación de explicarles las -- consecuencias jurídicas de los actos que celebraron.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, dejó de ser aplicable a los Territorios Federales, al desaparecer éstos conforme a la reformada Constitución Política de los - Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud la actuación del Notario se limitaba única -- mente al Distrito Federal, esto es siguiendo el principio locus -- regit actum, no obstante los actos que autorice podían referirse - a otros lugares.

Entre los requisitos para ser aspirante, se encontraban: ser aprobado en el examen teórico práctico y una vez aprobado éste a partir de esta Ley, se establece el examen de oposición para - obtener la patente de Notario.

Tanto el aspirante como el Notario, deberán registrar su patente en el Gobierno del Distrito Federal, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el Archivo General de Notarías y en el Consejo de Notarios.

Por otra parte el Notario era vigilado en su actuación por medio de las inspecciones realizadas cuando menos una vez al año por inspectores de Notarios que eran empleados del Departamento del Distrito Federal.

Al igual que cualquier ciudadano, el Notario es responsable por los delitos y faltas cometidas en el ejercicio de su profesión, por lo que quedaban sujetos a la jurisdicción de las autoridades penales, en cuanto a la responsabilidad civil, los tribunales civiles conocían de ellas; tratándose de responsabilidad administrativa se hacía efectiva por el Gobierno Federal.

Las sanciones administrativas que por violación a la Ley iban desde amonestación por oficio, multas, suspensión del cargo hasta por un año, hasta la suspensión definitiva que era aplicada por el Departamento del Distrito Federal.

1.4.4) Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980.

Esta Ley que rige hasta la actualidad, fué publicada el 8 de enero de 1980, en el Diario Oficial de la Federación, durante el gobierno del Lic. José López Portillo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuenta con ciento cincuenta y cuatro artículos y seis -- transitorios, dividida en un título, con diez capítulos que llevan los siguientes rubros:

- | | |
|----------|---|
| CAPITULO | I.- Disposiciones Preliminares. |
| CAPITULO | II.- De los Notarios y de la expedición de sus patentes. |
| CAPITULO | III.- De las escrituras, acta y testimonios de las escrituras. |
| CAPITULO | IV.- Del ejercicio del notariado y de la prestación del servicio. |

- CAPITULO V.- De las Licencias y de la suspensión de los Notarios.
- CAPITULO VI.- De la vigilancia e inspección de Notarías.
- CAPITULO VII.- De la revocación y cancelación de la patente de Notarios.
- CAPITULO VIII.- Del Archivo de Notarías.
- CAPITULO IX.- Del Colegio de Notarios.
- CAPITULO X.- De las retribuciones para los Notarios.

A continuación analizaremos los aspectos de diferencia y concordancia más importantes entre diversas legislaciones de nuestro país; en primer término comenzaremos con el Estado de Aguascalientes.

1.4.5) LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE AGUSCALIENTES.

Esta ley establece en su Artículo 1o., que el ejercicio del Notariado en este Estado, es una función de orden público, a cargo del Ejecutivo del Estado, quien ejercerá por delegación, a profesionistas del derecho a virtud del fiat que les expida para su desempeño en los términos de la presente Ley.

Asimismo, define al Notario como un licenciado en derecho a quien se encomienda el notariado y además, guarda en su oficina los instrumentos relativos a las actas y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, con sus anexos y expide los testimonios o copias que legalmente puedan darse.

Un aspecto que constituye una notoria diferencia entre la Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes, es la designación de Notarías de número y Notarías supernumerarias.

El Artículo 86 de la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes, establece que habrá una Notaría de número por cada veinticinco mil habitantes o fracción que exceda de diez mil, en cuanto a los Notarios supernumerarios, el Ejecutivo designará a los que considere convenientes

Los requisitos para obtener la fiat de Notario numerario o supernumerario, son los siguientes:

- a).- Solicitud por escrito al Gobernador del Estado.
- b).- Ser mexicano por nacimiento, tener 25 años cumplidos, estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, haber tenido buena conducta, no ser militar y no pertenecer al estado eclesiástico.
- c).- Ser abogado con título expedido y debidamente registrado, conforme a la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haber ejercido su profesión en la Entidad, en término no menor de tres años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud.
- d).- No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales ni impedimento físico que se oponga a las funciones del Notariado.
- e).- No haber sido condenado por delito intencional o sufrir pena privativa de la libertad.
- f).- No haber sido declarado en quiebra o sujeto a concurso, haber sido rehabilitado y obtenido declaratoria de inculpabilidad.

Una vez cumplido con estos requisitos y si existe vacante de numerario o supernumerario, el Gobernador del Estado, expedirá el fiat, con uno u otro carácter; antes de iniciar el ejercicio de sus funciones, deberán rendir ante el Gobernador del Estado, la protesta de Ley, ya que por ejercer la función notarial sin la protesta de Ley, traerá consigo una sanción administrativa, consistente en una multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades de orden civil o penal en que el Notario pudiera haber incurrido.

El fiat expedido en favor de un Notario, quedará sin efecto, si dentro del término de cinco días siguientes al de la

protesta que haya rendido, no procede a iniciar sus funciones en el lugar en que conforme a la Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes, debe desempeñarlas; así mismo, quedará sin efecto si una vez transcurrido el término de la licencia que se le hubiere concedido, no se presentare a reanudar sus labores, sin causa justificada.

Por otra parte, el cargo de Notario termina, quedando revocado el fiat respectivo, por las siguientes causas:

- a).- Renuncia expresa;
- b).- Muerte;
- c).- Si no desempeña personalmente las funciones que le competen, de la manera que la Ley establece;
- d).- Si dá lugar a quejas comprobadas por falta de probidad o se hicieran patentes vicios o malas costumbres, también comprobadas.

La declaración de que el Notario queda separado definitivamente de su cargo, la hará el Gobernador del Estado. Si por alguna circunstancia el Notario renunciara a su puesto, como abogado quedará impedido para intervenir con cualquier carácter en litigio que se relacionen con las escrituras o actas notariales que hubiese autorizado durante el ejercicio de su función.

El Gobernador del Estado, nombrará a los visitadores que deban realizar las inspecciones a las Notarías; se practicará a cada Notaría una vez al año por lo menos, una visita general que tendrá como objeto cerciorarse de que las Notarías funcionen con regularidad y que los Notarios ajustan sus actos a las disposiciones que marca la Ley.

Asimismo, el propio Gobernador del Estado, ordenará visitas especiales a las Notarías, cuando tenga conocimiento por queja o por cualquier otro medio, de que un Notario ha violado la Ley; el Consejo de Notarios, también podrá nombrar a visitadores para la

práctica de visitas especiales, en cuyo caso deberá informar del resultado de dicha visita al Gobernador del Estado.

1. 4. 6) LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.

En este Estado, se define al Notario Público como el -- funcionario que tiene fe pública para hacer constar auténticamente los actos y contratos que deban o puedan ser autorizados notarialmente conforme a las Leyes.

El Notario está facultado para dar fe de los actos y -- contratos que deban ser autorizados por él; para extender en el -- Protocolo a su cargo, las actas relativas a las mismas; para archivar los documentos referentes a aquéllos o que para su guarda y -- conservación les permiten los interesados; y para expedir de uno - y otro, las copias o testimonios correspondientes conforme a las - Leyes.

La investidura del Notario Público solo se adquiere por la expedición del fiat, que libraré el Ejecutivo a los aspirantes que lo soliciten por escrito al Gobernador del Estado, acompañado de los documentos que comprueben llenar los siguientes requisitos:

- a).- Ser mexicano por nacimiento, y mayor de edad;
- b).- Ser abogado con título oficial;
- c).- No tener impedimento físico ni incapacidad mental permanente que hagan imposible el ejercicio de las funciones notariales.
- d).- Haber hecho la práctica correspondiente durante un año en una Notaría del Estado en ejercicio.
- e).- Ser de buenas costumbres y tener una conducta que inspire al público la confianza que debe inspirar un funcionario de esta clase.

Todo fiat que se expida se registrará en la Secretaría de Gobierno y se publicará, sin costo alguno en el Periódico Ofi -

cial del Estado.

En cuanto a la vigilancia de la función del Notario, -- los Jueces del Ramo Civil, en las poblaciones en que residan, pasarán dentro de los primeros quince días de cada mes, una visita a todas las Notarías, dicha visita se practicará en el despacho del juzgado, avisándose a los Notarios con cuarenta y ocho horas de anticipación, cuando menos para que concurran a ella.

Por otra parte, el Ejecutivo del Estado, podrá comisionar a personas de su confianza para pasar visitas extraordinarias a las Notarías del Estado, cuando lo crea conveniente o cuando se denuncie alguna infracción.

Los Notarios serán responsables por los delitos que cometan en el ejercicio de su función, de acuerdo con la legislación aplicable; en cuanto a las infracciones que produzcan una responsabilidad administrativa, será castigada por el Ejecutivo del Estado.

Las faltas o infracciones que no tengan señaladas penas especiales en la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, se castigarán de la siguiente forma:

- a).- Apercibimiento.
- b).- Multa.
- c).- Suspensión de cargo que no exceda de un mes.

Asimismo, los Notarios serán responsables civilmente -- por los daños y perjuicios que, con motivo de las infracciones en que incurran causaren a cualquiera de los otorgantes.

1.4.7) LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE COAHUILA

En el Estado de Coahuila, el ejercicio del Notariado es una función de orden público, está a cargo del Ejecutivo del Estado y, por delegación, se encomienda a profesionales del Derecho, en virtud del fiat que para tal efecto les otorga el Congreso del Estado.

Por otra parte, se define al Notario "como la persona investida de fe pública, autorizada para autentificar los actos y los hechos a los que los interesados deban o deseen dar forma, conforme a las leyes.

Un aspecto importante de resaltar es el hecho de que el Artículo 8o. de la Ley del Notariado del Estado que nos ocupa establece que, "Los Notarios no serán remunerados por el erario, sino que cobrarán a los interesados, en cada caso, los honorarios que devenguen.

Los Notarios en el Estado de Coahuila, serán de número y tendrán una oficina que se denominará "Notaría Pública" y estará abierta por lo menos ocho horas diarias, los días hábiles que lo sean para el gobierno del Estado.

Cada Notaría será servida por un Notario y estará obligado a aceptar por lo menos un aspirante a Notario, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- a).- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno

ejercicio de sus derechos.

- b).-Tener el título de Licenciado en Derecho, expedido por Facultad o Escuela reconocida oficialmente y registrado en la Dirección General de Profesiones y en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- c).-Haber desarrollado una práctica ininterrumpida en alguna Notaría, cuando menos por un lapso de un año, salvo el caso de que el Notario dejare de ejercer sus funciones por los motivos previstos en la Ley del Notariado del Estado, que nos ocupa, tiempo que se computará con la que se realice en otra Notaría.
- d).-No padecer enfermedad natural o permanente que impida el uso de las facultades mentales o incapacidad física que se oponga al ejercicio del Notario.
- e).-Acreditar haber tenido y tener buena conducta.
- f).- No haber sido condenado por delito intencional.
- g).-No haber sido cesado del ejercicio de Notaría en la República Mexicana.
- h).- No haber sido declarado en quiebra o concurso de acreedores, salvo que haya sido rehabilitado.
- i).- No ser Ministro de culto religioso.
- j).- Aprobar el examen de aspirante a Notario.

- k).- Pagar en la Tesorería General del Estado los derechos que señala la Ley de Hacienda para presentar el examen y los correspondientes a la expedición de la patente en su caso.

Los interesados en presentar examen de aspirante a Notario, deberán presentar su solicitud al Ejecutivo del Estado, señalando su domicilio y los documentos que acrediten los requisitos mencionados anteriormente, el Ejecutivo del Estado en un plazo de 30 días, enviará copia del expediente al Consejo de Notarios, para que en un plazo de 15 días emita su opinión, una vez emitida ésta, el Ejecutivo del Estado, realizará un estudio de ella y en un plazo de 30 días, deberá emitir su decisión.

Si ésta es en sentido afirmativo, se le notificará al aspirante y a los sinodales el local, día y hora en que tendrá verificativo el examen.

El Jurado se compondrá de 5 sinodales:

- a).- Un representante del Ejecutivo, que deberá ser licenciado en Derecho y de preferencia Notario y fungirá como Presidente del Jurado.
- b).- El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.
- c).- El Presidente del Consejo de Notarios.
- d).- El Director del Archivo de Notarías.

e).- Un Representante del Colegio de Notarios.

El Secretario del Jurado, será designado de entre los cuatro sinodales restantes por mayoría de votos.

Para obtener la fiat de Notario, se requiere además de tener la patente de aspirante a Notario:

- a).- Que exista alguna Notaría acéfala o de nueva creación.
- b).- Aprobar el examen de selección
- c).- Cubrir los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado para presentar exámen de selección y los correspondientes a la expedición del fiat, en su caso.

Por lo que respecta a las visitas de inspección, si la Secretaría del Ejecutivo lo estima conveniente, se practicará una visita ordinaria cada año a todas las Notarías del Estado, en cuyo caso se avisará al Titular de cada Notaría, con ocho días de anticipación.

La Secretaría del Ejecutivo del Estado, podrá así mismo mandar que se practiquen las visitas especiales, en cualquier tiempo y a cualquier Notaría.

Los notarios son responsables por los delitos y faltas que cometan con motivo de su ejercicio.

1.4.8) LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL

Según lo establece el Artículo 1º de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, la función notarial es de orden público en el Distrito Federal, corresponde al Ejecutivo de la Unión,

ejercerla por medio del Departamento del Distrito Federal, mismo que encomienda su desempeño a particulares, licenciados en derecho mediante la expedición de las patentes respectivas.

Asimismo, define al Notario como un licenciado en derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de Ley, a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos.

Cuando el Ejecutivo de la Unión, por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal autorice la creación de Notarías, o bien existan Notarías vacantes, publicará convocatorias para que los aspirantes a Notarías, presenten el examen de oposición correspondiente, dicha convocatoria se publicará por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal; y en el periódico de mayor circulación en el Distrito Federal, se publicará por tres veces consecutivos con intervalos de cinco días.

Los interesados deberán acudir al Departamento del Distrito Federal a presentar su solicitud para el examen de posición, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la última publicación.

En el Distrito Federal, es requisito indispensable para poder aspirar a ser Notario, presentar y aprobar el examen para aspirantes a Notario aquellos que no aprobasen dicho examen, deberán esperar que transcurran seis meses para poder volver a presentarse.

Los interesados en obtener la patente de aspirantes a Notarios, deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener veintiocho años cumplidos y no más de sesenta y

tener buena conducta.

- II.- Ser licenciado en derecho con la correspondiente cédula profesional que lo acredite y comprobar cuando menos tres años de práctica profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura.
- III.- Comprobar que, por lo menos, durante ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario del Distrito Federal.
- IV.- No haber sido condenado por Sentencia Ejecutoriada, por delito intencional.
- V.- Solicitar ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo.

El examen tanto para obtener la patente de aspirante de Notario, consiste en dos exámenes, uno teórico y otro práctico; el jurado se compondrá de 5 elementos, todos con excepción del Departamento del Distrito Federal, serán licenciados en derecho y se integrará de la siguiente manera:

- 1.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal o suplente en su caso.
- 2.- El Director General Jurídico y de Estudios Legislativos.
- 3.- El Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Departamento del Distrito Federal.
- 4.- Dos Notarios del Distrito Federal que serán designados por el Consejo del Colegio de Notarios del propio Distrito.

La mínima calificación aprobatoria será de 70 puntos, -- quien no haya aprobado dichos exámenes, no podrán volverse a presentar sino después de transcurridos seis meses.

Los requisitos para obtener la patente de Notario, son los siguientes:

- I.- Presentar la patente de aspirante al notariado, expedida por el Departamento del Distrito Federal.
- II.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional.
- III.- Gozar de buena reputación personal y profesional.
- IV.- Haber obtenido la calificación aprobatoria en los términos del Artículo 23 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, es decir, de 70 puntos mínimo.

En nuestra "Facultad de Derecho" dentro del Plan de Estudios, se ha incluido como materia optativa, la cátedra de Derecho Notarial, que es impartida por peritos en la materia.

Sin embargo, consideramos que debido a la gran importancia de la función que desarrolla el notario y siendo que el abogado postulante, necesariamente estará en contacto con el notario, en algún momento de su vida profesional se debería incluir como asignatura obligatoria dentro del plan de estudios de nuestra querida "Facultad de Derecho" y lo consideramos de mayor importancia debido a que en nuestro país, no existe ningún organismo que imparta cursos permanentes de derecho notarial, sin embargo, la labor que desempeña el Colegio de Notarios del Distrito Federal, A.C. y la -- Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., es de gran importancia, respecto de los cursos y seminarios que sobre derecho notarial imparten.

C A P I T U L O I I
LA ACTIVIDAD NOTARIAL.

2.1.- EL DESEMPEÑO DE LA FUNCION NOTARIAL.

Tal y como lo marca el artículo 1o. de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, la función que desempeña el Notario, es de orden público, y la ejerce debido a la delegación que hace el Estado de uno de sus atributos, es decir, de la fe pública.

Una vez que los particulares que aspiran a ser Notarios; han cumplido con los requisitos para serlo, para que puedan iniciar su función, es necesario que reúnan los elementos que al respecto establece el artículo 28 de la Ley antes citada, dichos requisitos se enumeran a continuación:

- I.- Otorgar la protesta ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal o servidor público en el que éste delegue esa facultad.
- II.- Proveerse a su costa de protocolo y sello.
- III.- Registrar el sello y su firma, rúbrica o media firma, ante las Direcciones Generales Jurídica y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Departamento del Distrito Federal y en el Colegio de Notarios.
- IV.- Otorgar fianza de Compañía legalmente autorizada a favor del Departamento del Distrito Federal, por el término de un año, por la cantidad que resulte de multiplicar por diez mil el importe del salario mínimo general diario en el Distrito Federal vigente, y ser actualizada a su vencimiento cada año, modificándose en la misma forma en que se haya modificado a esa fecha el citado salario mínimo.

Esta póliza se deberá presentar ante la Dirección General-Jurídica y de Estudios Legislativos del propio Departamento.

- V.- Establecer la oficina para el desempeño de su cargo, iniciar funciones y dar aviso a las Unidades Administrativas y Colegios, a que se hace referencia en la anterior Fracción II, dentro del plazo señalado en el artículo 27 de la multicitada Ley.

Por su parte el Departamento del Distrito Federal publicará la iniciación de funciones de los Notarios en el Diario Oficial de la Federación y la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, sin costo para el Notario.

El Notario deberá iniciar sus funciones en un plazo que no exceda de noventa días hábiles, siguientes a la fecha de su protesta legal.

Estas funciones las deberá iniciar en la Delegación del Departamento del Distrito Federal que se le hubiere designado.

El Notario realiza principalmente una función de orden público y una función política, una función del orden público, puesto que el Notario actúa por Delegación de una atribución del Estado como lo es la fe pública. Se considera una función del orden público, toda vez que todos los actos que realiza el Estado son catalogados como del orden público.

En cuanto a su función política, la Ley del Notariado establece que el notario en su carácter de fedatario, debe colaborar prestando sus servicios en la actividad política al establecer en su artículo 80. párrafo segundo: "... está obligado a prestar sus servicios en los casos y términos que establece la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, dicha Ley, re-

gula la actividad del Notario tratándose de elecciones.

El desempeño de la actividad notarial debe ser personal, a pesar de que la Ley del Notariado, no establece expresamente que la actuación del Notario debe ser personal, el espíritu de la Ley es en el sentido de que el Notario desempeña su función por sí mismo y toda vez que su cargo es personalísimo, no se reconoce como posibilidad, que otra persona en nombre o en representación del Notario actúe.

Al respecto la Ley del Notariado establece en su artículo 133 inciso IV, que la comprobación por el Departamento del Distrito Federal de que no desempeñó personalmente las funciones de Notario con sujeción a lo dispuesto en dicha Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables. Esta fracción considera como una causal de revocación de la patente, el no desempeñar personalmente las funciones de Notario, por ser personalísimo el desempeño de dicha función.

Si bien es cierto que la actuación del Notario debe ser personal, la Ley prevé la obligación por parte del Notario de designar a un suplente, esto con la finalidad de que el servicio público que presta el Notario, no se suspenda por la ausencia temporal del Notario.

El Notario suplente tiene los mismos derechos y obligaciones que el Notario suplido y actúa en el protocolo del que está ausente.

Por otra parte, los Notarios pueden asociarse en cualquier momento y de esta forma desempeñar su función actuando en un solo protocolo.

Para el desempeño de la función notarial, el Notario cuenta con diferentes elementos que hacen posible la realización de la actividad notarial, de ellos hablaremos a continuación.

2.1.1.- PROTOCOLO

El origen del protocolo, lo encontramos con Justiniano, que en su Novela XVI, reglamenta las actuaciones notariales y es el origen legal del protocolo, en dicha Novela, se establecía; "... Que los Notarios no escriban los documentos en papel en blanco, sino en el que al principio tenga el nombre que a la sazón sea gloriosísimo Conde de nuestras libertades, la fecha en que se hizo el documento y lo que en tales hojas se escribe, y que no corten el protocolo sino que lo dejen unido...".

Con la creación del protocolo notarial comienza la regulación institucional del notariado, Justiniano instaura con el protocolo el mecanismo documental de mayor jerarquía, que proporciona seguridad a los contratantes respecto a los actos celebrados.

Etimológicamente el término protocolo, procede del bajo latín "protocollum", que a su vez deriva del griego "protokol-lon" que significa primera hoja encolada o pegada -

(de proto, primero, y Kol-las pegar) (15).

En España los Reyes Católicos mandaron "... que cada uno de los Escribanos haya de tener y tenga un libro de protocolo encuadernado de pliego de papel entero, en el cual haya de escribir y escriba por extenso las notas de las escrituras que ante él pasaren, y se hubieren de hacer; en la cual dicha nota se contenga toda la escritura que hubiere de otorgar por extenso, declarando las personas que la otorgan, y el día y el mes y el año, el lugar o casa donde se otorgan y lo que otorga; especificando todas las condiciones y partes y cláusulas y renunciaciones y sumisiones que las dichas partes asientan. Y que así como fueren escritas las tales notas, los dichos Escribanos las lean, presentes las partes y los testigos; y si las partes las otorgaran las firman de sus nombres y si no supiesen firmar, firman por ellos cualesquiera de los testigos, u otros que sepan escribir, el cual dicho Escribano haga mención como el testigo firmó por la parte que no sabía escribir..."

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, - este vocablo se emplea como sinónimo de instrumento público y como colec-

(15) Diccionario Enciclopédico Abreviado, Espasa Calpe, 6a. Edición, Madrid, 1955, Tomo VII, Pág. 803.

ción o compilación de éstos; es el lugar donde consta la existencia de los documentos referentes a las relaciones jurídicas de los particulares, con intervención y bajo la fe del Notario.

Este es el concepto que pretendió dársele al protocolo desde que se reguló en su uso por Justiniano, de cuya evolución lo tomó nuestro Derecho.

La utilización del protocolo es de gran importancia, podemos apreciarla en la narración que hacen los glosadores italianos, sobre el mandamiento dado a los Escribanos Públicos de que "obtengan las notas primeras de las cartas que hubieren, porque si éstas se perdieran o sobrevivieren, alguna duda existe el original que conserva en el Protocolo para probar el documento que se recela" (16).

Gracias a la conservación de estos documentos, en la actualidad nos han proporcionado información de gran importancia, debido a ellos, se puede apreciar la forma en que los actos eran redactados y los elementos que el Notario utilizaba, además del protocolo para ejercer su actividad, tales como sellos, tintas, máquinas, etc.

A través del tiempo, podemos ver la evolución de la utilización del protocolo en su forma más primitiva, el Notario lo utilizaba para anotar un breviarío del documento que las partes formaban, y el original que le presentaban las partes, les era devuelto rubricado y signado por él; sin embargo, el Notario no conservaba ninguna copia del o de los documentos, lo que traía como consecuencia que la voluntad de las partes se encontrara hasta cierto punto, poco garantizada, debido a que el extracto que el Notario hacía, no dilucidaba las dudas que existieran por las partes, toda

(16) Giménez Arnau E. Op. Cit. P.845.

vez que el documento podía ser alterado.

Debido a este problema, el Notario pensó en elaborar el documento que las partes solicitaban, firmándolo por los interesados y por testigos rogados que junto con el Notario, daban fe del acto celebrado, una vez que el acto se firmaba, era entregado a los contratantes, conservando el Notario una copia del mismo, la que se guardaba en orden cronológico, en un libro de registro donde se conservaban las copias de los documentos.

Con posterioridad el Notario redactó en su totalidad el documento requerido por las partes en el Protocolo, el cual era firmado por las partes, los testigos rogados y por el mismo Notario.

De esta forma el Notario empezó a llevar en su Protocolo el registro de los documentos ante él celebrados los cuales firmados en original, conservaba y después de un año, los encuadernaba.

Al respecto el tratadista Samaniego y Soler, comenta:

"El Protocolo es un instrumento habilitado por el Estado para la función notarial que reporta 3 ventajas:

- a).- Garantía de perdurabilidad de los actos jurídicos, porque no basta de la fe notarial de certificación de certeza y autenticidad de los actos y contratos, sino que es menester perpetuarlos a través del tiempo, a cuya necesidad responde la obligación del Notario de conservar los originales de los documentos en que debe intervenir por razón de su cargo.
- b).- Garantía de autenticidad, pues por efectos de las normas que imponen la formación y custodia del Protocolo, se hace difícil subplantación de los documentos autorizados y la intercalación entre las que ya constan ordenadas y fechadas.

- c).- Medio de publicidad naturalmente limitada al círculo de personas que a juicio del Notario sean interesadas en un acto. (17)

La Ley del Notariado para el Distrito Federal, publicada en 1980, en su Artículo 42, define al Protocolo de la siguiente manera:

"Protocolo es el libro o juego de libros autorizados por el Departamento del Distrito Federal, en los que el Notario durante su ejercicio asienta y autoriza con las formalidades de la presente Ley, las escrituras y actas notariales que se otorguen ante su fe" (18)

Al respecto González de las Casas, define al Protocolo diciendo que:

- a).- Instrumento Público Notarial.
b).- Libro anual formado con los instrumentos públicos autorizados por el Notario.
c).- Formulario que contiene las reglas de etiqueta y diplomacia con que se tratan recíprocamente los Gobiernos.
d).- Registro donde se inscriben las deliberaciones y acuerdos de los congresos y negocios diplomáticos. (19)

Por su parte el jurista español Enrique Giménez Arnau, define al Protocolo en el siguiente sentido:

"El Protocolo es una colección de hojas, folios o documentos adheridos unos a otros, que en conjunto forman un volumen o

- (17) Sanahuaya y Soler. Tratado de Derecho Notarial, Tomo 2, Buenos Aires, Ed. Palma, 1970. P. 165.
(18) Ley del Notario para el Distrito Federal. México. Ed. Porrúa, Art. 42.
(19) González de las Casas. Cita de Giménez Arnau F. Pamplona. Ed. Universidad de Navarra, 1976. P.843.

libro. (20)

El Notario para su ejercicio debe proveerse a su costa del -- Protocolo tal y como lo señala el Artículo 20, Fracción VII de la Ley del Notariado, para el Distrito Federal, sin embargo, los libros del Protocolo son propiedad del Departamento del Distrito Federal, quien no podrá autorizar más de diez libros en cada ocasión por lo que es el número máximo que puede utilizar simultáneamente el Notario.

El Protocolo es un elemento material de la actuación notarial que debe cumplir con determinados requisitos, tales como:

- a).- Ser un libro encuadernado y empastado.
- b).- Constar de ciento cincuenta hojas foliadas, (trescientas páginas) y una más al principio y sin numerar que se destinará al título del libro.
- c).- Cada hoja será de papel blanco uniforme, tendrán treinta y -- cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho en su -- parte utilizable, con un margen izquierdo de doce centímetros separado por una línea de tinta roja, para poner en él las razones y anotaciones marginales, se deja centímetro y medio en blanco por el doblez y otro por la orilla del libro.
- d).- En cada hoja no podrán escribirse más de cuarenta líneas por página a igual distancia unas de otras.
- e).- Los libros del Protocolo se numeran progresivamente al igual que la numeración de escrituras y actas.

TIPOS DE PROTOCOLO EN LA ACTIVIDAD NOTARIAL.-

1.- Protocolo Ordinario.-

El Protocolo Ordinario es el libro en el cual el Notario hace constar los actos o contratos que los particulares celebran entre-

(20) Giménez Arnau E. Derecho Notarial. Pamplona. Ed.Universidad de Navarra, 1976, P.842.

sf, con el objeto de que quede constancia de lo celebrado por las partes y se produzcan los efectos jurídicos necesarios.

De dichos actos se expide una copia denominada testimonio, -- que debidamente sellada y firmada por el Notario, los otorgantes -- que ante él comparecen podrán hacer constar el valor probatorio -- que la misma contiene.

1.1) PROCOLO C E R R A D O.-

La denominación de "Protocolo Cerrado" se debe a que los libros que componen dicho protocolo, se encuentran debidamente empastados, los cuales constan de ciento cincuenta hojas o sean tres --cientas páginas y una más al principio, en la que se asienta el título del libro.

La Ley del Notariado de 1901, reglamenta por primera vez, en su articulado, la implantación de sistema de "Protocolo Cerrado", -- al establecer que el Protocolo de los Notarios en ejercicio de sus funciones, contendría las actas o escrituras ante él otorgadas, en libros denominados "Protocolos Cerrados".

Sin embargo, es hasta la Ley del Notariado de 1946, que se -- instituye que el sistema de Protocolo Cerrado sería por medio de -- volúmenes.

La Ley del Notariado vigente (publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de enero de 1980), considera al Protocolo como Cerrado, toda vez que define al Protocolo como "... el libro o juego de libros autorizados por el Departamento del Distrito Federal en los que el Notario, durante su ejercicio, asienta y autoriza las escrituras y actas notariales que se otorguen ante su fe. ...", así mismo el Artículo 48, Primer Párrafo, establece:

"...Art.48.- Los libros de Protocolo, deberán estar encuadernados y empastados, y cada uno constará de ciento cincuenta hojas foliadas, o sea trescientas páginas, -- más una hoja al principio si numerar, destinada al título del libro..." (21).

El conjunto de diez libros constituyen un volúmen, el objetivo de implantar el uso del Protocolo Cerrado en la actividad notarial, es de dar mayor garantía jurídica a los actos en él consignados, desde nuestro punto de vista, el Protocolo como elemento material de la actuación del Notario, es hasta la fecha el medio más seguro para asentar, conservar y reproducir el instrumento público.

ANALISIS DEL PROTOCOLO DESDE EL PUNTO DE VISTA TECNICO.-

Desde el punto de vista técnico, el Protocolo está formado -- por ciento cincuenta hojas o trescientas páginas, las cuales deberán tener una medida exacta de treinta y cuatro centímetros de largo, por veinticuatro de ancho en su parte utilizable, con un margen izquierdo de ocho centímetros, separado por líneas de tinta roja.

El margen izquierdo de ocho centímetros servirá para anotar -- en forma breve el acto o escritura que se está consignando, y los otorgantes que en ella intervienen; también se utilizará para hacer notas marginales, tales como la fecha en que fueron liquidados los impuestos que el acto cause, la fecha de expedición de los testamentos que se otorguen a los interesados, así como también los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Entidad a la que corresponda su inscripción; en los casos en que el espacio marginal no sea suficiente, se deberá continuar con la transcripción de anotaciones marginales en el apéndice

(21) Ley del Notariado, México, Ed. Porrúa, 1985, Art.98.

ce.

Los dieciseis centímetros que restan, servirán para transcribir a máquina, a mano o en cualquier tipo de impresión, el acto o escritura que se celebra.

Asimismo, se deberá dejar una franja de un centímetro y medio de ancho por el lado de doblez del libro y otra del lado de la orilla, con el objeto de proteger lo escrito.

Todas estas características con que deben cumplir cada hoja -- que forme el Protocolo, se encuentran previstas en el Artículo 48 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

ANÁLISIS DEL PROTOCOLO DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO.-

Desde el punto de vista jurídico la Ley del Notariado establece que el Protocolo deberá contener "autorizaciones" para que el Notario pueda dar fe de esos actos en nombre del Estado.

Para la apertura del Protocolo, el Notario deberá contar con las autorizaciones, de la Dirección General Jurídica y de Estudios-Legislativos, y del Archivo General de Notarías, que dependen ambas del Departamento del Distrito Federal.

En la primera hoja útil de cada libro, se anotará la razón de autorización, en donde se hará constar el número que corresponda al libro, el número de páginas útiles, el número de Notaría y el nombre de su Titular, así como la leyenda de que el libro sólo podrá ser utilizado por el Notario o por quien legalmente lo sustituya.

En la última hoja, el Archivo General de Notarías, por su parte, asentará la razón de entrega del Libro o Libros al Notario para el ejercicio de sus funciones.

Una vez habiendo obtenido las autorizaciones a que se ha hecho referencia, el Notario deberá asentar inmediatamente en la primera hoja, la fecha de apertura de actividades de cada uno de los Libros que conforman el volumen a utilizar, en dicha nota estampará su sello y firma.

El Notario tiene la obligación de comunicar con anticipación que están por concluir los Libros de Protocolo que forman su volumen al Departamento del Distrito Federal, con el objeto de que le sea autorizado otro juego de Libros, el cual para poder utilizar, deberá asentar en cada Libro del Protocolo que se concluye una razón de cierre en las hojas que siguen después del último acto celebrado, misma que deberá contener el número de hojas utilizadas, el número de instrumentos asentados, la hora y el día de terminación, su sello y firma.

Paralelamente con el Protocolo, el Notario tiene la obligación de llevar un apéndice por cada Libro que integre el volumen correspondiente.

a).- El apéndice. - Es la carpeta en que el Notario deposita los documentos que se relacionan con las escrituras y actas contenidas en el Protocolo; forman parte integral de este.

El apéndice es parte fundamental del Protocolo, se lleva en forma separada y en él se depositan los documentos a que se refieren las escrituras, en la carpeta se anotará el número de escritura y volumen al que pertenezcan los documentos que se guarden en el apéndice.

Esta carpeta deberá conservarse junto con los Protocolos para que una vez que transcurra el plazo de cinco años a que se refiere el Artículo 57 de la Ley de la materia, el Notario envíe junto con una copia del índice al Archivo General de Notarías, para su guarda definitiva.

b).- Índice. - El Notario tiene la obligación de llevar un libro que recibe la denominación de índice, en el que se harán cons

tar en orden alfabético, el nombre de los otorgantes de cada acta o escritura, la naturaleza del acto celebrado, número y fecha de escritura, indicando además la página en la que quedó asentada.

La forma de llevar este libro es muy importante, debido a que nos permite localizar en forma rápida cualquier acto jurídico otorgado ante Notario, del que el compareciente desconoce la fecha y/o número, el índice junto con el libro de Protocolo y el apéndice, deben ser entregados al Archivo General de Notarías para su guarda definitiva.

c).- Gufa. - Este libro no se encuentra contenido en la Ley, sin embargo, juega un papel muy importante en la actividad notarial ya que gracias a él se puede llevar el control sobre datos tales como:

- 1) El control diario de las actas o escrituras que se están asentando en el Protocolo
- 2) Regular la fecha en que se hizo la manifestación de los impuestos.
- 3) El control de la expedición de testimonio y en su caso, la fecha en que quedó registrado el acto ante las dependencias correspondientes.
- 4) Controlar la fecha de la firma y entrega del documento a los interesados.

d).- Testimonio. - El Artículo 93 de la Ley del Notariado define al testimonio de la siguiente manera:

"...ARTICULO 93.- Testimonios es la copia en la que se transcribe o se incluye reproducidos los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que estuvieran redactados en idioma extranjero, a no ser que se les incluya una fotocopia con su respectiva traducción y los que se hayan insertado en el instrumento..." (22)

(22) Art.93.- Ley del Notariado para el Distrito Federal.

El Notario al finalizar el acto transcrito en el Protocolo, hará constar en el testimonio el orden en que lo está expidiendo y el nombre de quien o quienes lo hayan solicitado, también indicará el número de páginas que contiene, así como la fecha en que lo está expidiendo, después de estos requisitos, estampará su sello y firma.

Las hojas en las que el Notario expedirá el o los testimonios son semejantes a las del Protocolo. Dichas hojas deberán contener un margen de una octava y no constarán de más de cuarenta renglones.

1.2).- PROCOLO ABIERTO ESPECIAL.-

Este tipo de Protocolo fué utilizado durante la Colonia y en México Independiente hasta la Ley de 1901, por lo que no constituye una novedad el establecimiento de este Protocolo en México.

En el Diario Oficial de la Federación de 13 de enero de 1986, fueron publicadas las modificaciones y adiciones a la Ley del Notariado, y es así como en su artículo 59 A, regula el establecimiento del Protocolo Abierto Especial, al establecer que "Los Notarios llevarán un Protocolo abierto especial para actos y contratos en que intervenga el Departamento del Distrito Federal. En este mismo Protocolo podrán también asentar las actas y escrituras en que intervengan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuando actúen para el fomento de la vivienda o con motivo de programas para la regularización de la propiedad "inmueble"

Se puede definir a este tipo de Protocolo como "La colección ordenada de cien instrumentos notariales hechos constar en folios encuadernados, seis meses después de asentado el último"; asimismo los folios vienen siendo "El papel numerado, sellado por el Consejo del Colegio de Notarios y perforado por el Departamento del Distri-

to Federal, en los que se asientan en forma original, las actas y las escrituras públicas".

Este Protocolo estará formado por folios consecutivos en los que el Notario deberá asentar las actas o escrituras que ante su fe se otorguen.

Cada folio que forme parte del Protocolo Abierto Especial, será de treinta y cuatro centímetros de largo por veintitres y medio de ancho, con un margen de un centímetro y medio en su orilla extrema, deberán estar foliados con una numeración especial para cada Notaría, sellados por el Colegio de Notarios y autorizados mediante perforaciones por el Departamento del Distrito Federal.

El procedimiento para que le sean entregados los folios al Notario, es el siguiente: se le entregarán al Notario mil folios a su costa que deberán ser numerados progresivamente, y constarán de centenas cerradas. Una vez consignados cien actos jurídicos, los folios correspondientes formarán un tomo aún dejando establecidos con su número correspondiente, los instrumentos que "no pasaron". Se usa este término, cuando un instrumento no llegó a su conclusión -- por cualquier factor notarial, jurídico o conserniente a las partes.

Por lo que hemos apuntado podemos señalar que el Protocolo -- abierto especial, está formado por tomos de mil folios divididos en 10 volúmenes de cien escrituras cada uno.

El Notario para llevar el control del uso de los folios, lleva por cada tomo un libro de control de folios, encuadernado y empastado en donde se asienta el número del instrumento, fecha, naturaleza jurídica del acto, nombre de las partes y el número de los folios -- utilizados en cada escritura del primero al último.

Asimismo, utiliza también el "apéndice" que le servirá para --

guardar en forma ordenada los documentos a los que se hagan men --
ción en la escritura y que por su utilización sea necesario conser --
varlos, dichos documentos deberán archivarse en orden alfabético y
se diferencian de los demás documentos que pertenezcan a otros ac --
tos o escrituras porque llevarán, el número del legajo correspon --
diente.

Las notas marginales que no hayan podido insertarse en los es --
pacios correspondientes del Protocolo, se anexarán de igual forma --
al apéndice, estas carpetas se empastarán al mismo tiempo que el --
tomo al que se refieran.

Según lo establece la Ley del Notariado, el Notario tiene la --
obligación de asentar la razón de terminación de un tomo, dentro --
de los 30 días hábiles siguientes a la terminación del mismo, di --
cha razón deberá contener la fecha del asiento, el número de los --
folios autorizados e instrumentos asentados, su firma y sello al --
calce; el Notario contará con un término de seis meses para encu --
adernar los volúmenes, contados a partir del momento en que el con --
tenido de la razón de terminación, sea comunicada al Archivo Gene --
ral de Notarías.

Una vez cumplido con el anterior requisito y dentro de los --
treinta y cinco días naturales siguientes a la fecha en que se --
asiente la razón de terminación del tomo, deberá asentarse la ra --
zón de cierre, en la que se hará constar el número del tomo, de --
los volúmenes que contiene el número de hojas de que consta cada --
volumen, el número de instrumentos contenidos en el tomo, así como
el número del primer instrumento y el del último, el número de los
instrumentos que no estén autorizados, debiendo señalar la razón --
por la que no lo están; al calce de de esta nota el Notario asenta
rá su firma y sello de autorizar.

Esta razón se enviará al Archivo General de Notarías, para --
ser revisada en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fe --

cha de su entrega, plazo en el que los tomos serán devueltos al Notario para que los conserve durante cinco años y después de este tiempo, ser entregados al Archivo General de Notarías, para su guarda definitiva.

1.3.-) PROTOCOLO ESPECIAL.-

El Protocolo Especial es aquel en donde se hacen constar las actas y escrituras en las que intervengan dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el carácter de adquirentes o enajenantes.

1.3.1) PROTOCOLO DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.-

La Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, establece en sus Artículos 39 y 40, lo siguiente:

"...ART.39.- "Los Notarios llevarán un protocolo especial para actos y contratos en que intervenga el Departamento del Distrito Federal con sus respectivos apéndices e índices de instrumentos o con los demás requisitos que la Ley exija para la validez de los actos notariales.

Los libros de este Protocolo llevarán la anotación de su uso especial y serán autorizados en la misma forma que los demás libros de los protocolos de los Notarios conforme a la Ley del Notariado del Distrito Federal.."

"...ART.40.- "Los honorarios de estos Notarios se regularán de acuerdo con el arancel cuando deban ser cubiertos por particulares pero los que sean a cargo del Departamento del Distrito Federal, se reducirán a las dos terceras partes..."

Las reformas a la Ley del Notariado del 13 de enero de 1986, consignan que los Protocolos que se utilicen para los actos jurídicos en que intervenga el Departamento del Distrito Federal, ten --

drán el carácter de "Protocolo Abierto Especial".

1.3.2) PROTOCOLO DEL PATRIMONIO E INMUEBLE FEDERAL.-

La Ley General de Bienes Nacionales, establece el uso de un protocolo especial que deben llevar los Notarios del Patrimonio Inmueble Federal, para consignar las adquisiciones o enajenaciones a título oneroso o gratuito, que realice el Gobierno Federal de los inmuebles que integren su patrimonio o de los inmuebles que constituyan el patrimonio de los organismos descentralizados federales.

Dichas operaciones solo podrán autorizarse mediante decreto que al efecto expida el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Dicha autorización no será necesaria cuando se trate de operaciones destinadas al programa de vivienda, siempre y cuando el monto no exceda de diez veces el salario mínimo actualizado en el Distrito Federal, asimismo, tratándose de donaciones al Gobierno Federal o sus municipios y enajenaciones de bienes inmuebles a personas de escasos recursos.

1.3.3) PROTOCOLO CONSULAR.-

Dentro de la clasificación de Protocolo Especial, encontramos el Protocolo que utilizan los Cónsules, los cuales según prevé la Ley del Notariado, tiene las mismas características de los protocolos para los Notarios de la República Mexicana, y su utilización será en forma cerrada.

La Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, faculta a los Cónsules para ejercer la actividad notarial, es decir, para celebrar los actos y contratos que los mexicanos realicen en el extranjero y que surtan sus efectos en el territorio mexicano.

Como vemos la actividad notarial del cónsul, se encuentra limitada, pues sólo podrán consignar actos donde los otorgantes manifiesten su voluntad para crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones, los actos más comunes que hacen constar los cónsules en su actividad notarial son: el testamento y el mandato.

El Protocolo Consular, se autorizará en la primera y última hoja con el nombre completo del Cónsul General, las fojas que lo integran, deberán estar selladas en la parte superior con la rúbrica del Cónsul y el sello del Consulado.

Al igual que los Notarios el Cónsul tendrá la obligación de llevar una carpeta denominada apéndice, que se utilizara para guardar los documentos que son parte integrante del acto jurídico realizado.

En cuanto a la guarda del Protocolo Consular, existe una laguna de la Ley de la Materia, toda vez que no regula quien tiene la obligación de la guarda definitiva de dicho Protocolo, sin embargo, consideramos que se debe guardar en las oficinas del Consulado al que corresponda, toda vez que de esta forma se podrán facilitar copias de los actos asentados en el Protocolo, cuando lo soliciten los interesados.

2.1.2.- EL SELLO.

Constituye uno de los elementos fundamentales para el desempeño de la actividad notarial, es el símbolo del Estado con el que el notario da fe pública; al igual que el protocolo, el sello es

propiedad del Estado.

El sello, al que la ley se refiere como "sello de autorizar" es de tal importancia que la falta de él en los instrumentos notariales produce la nulidad de los mismos; debe ir estampado en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada hoja del protocolo para poder utilizarse.

El artículo 39 de la Ley del Notariado, determina que las características que debe tener el sello son las siguientes:

- a) Forma circular
- b) 4 centímetros de diámetro.
- c) En el centro debiera ir gravado el Escudo Nacional.
- d) Al rededor la inscripción "México Distrito Federal, el número de notaría y el nombre y apellidos del notario.

En caso de robo o extravío del sello, se deberá dar conocimiento de tal hecho a la Dirección General Jurídica y de Gobierno y a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y levantar un acta ante el Ministerio Público, para posteriormente con la copia certificada de la misma, solicitar ante el Departamento del Distrito Federal, uno nuevo.

Cuando un notario haya dejado de prestar sus funciones como tal, su sello de autorizar debe depositarse en la Oficina del Archivo General de Notarías.

2.1.3.- NOTARIA.

La notaría es el conjunto de elementos notariales que están al servicio del notario para el ejercicio de sus funciones fedatarias.

En el lenguaje común se emplea indistintamente el término de notaría para referirse a la actividad del notario o a la oficina del notario.

2.1.4.- ARCHIVO.

El archivo de los notarios sólo puede ser utilizado por ellos o por quien tenga derecho legalmente.

Está formado fundamentalmente por los documentos que forman parte del apéndice y los protocolos pendientes de remitirse a la Oficina del Archivo General de Notarías del Registro Público de la Propiedad.

El Archivo General de Notarías del Distrito Federal, tiene -- como finalidad la guarda de protocolos y otros documentos notariales, fué creado por la Ley de 11 de noviembre de 1901 que entró en vigor el 10. de enero de 1902. Con su creación se inició la recopilación de protocolos que se encontraban en poder de los notarios, del Ayuntamiento o del Archivo General de la Nación.

El Archivo de Notarías es público respecto a todos los -- documentos que lo integran con más de setenta años de antigüedad y de ellos podrá expedir copias certificadas a quienes lo -- soliciten o podrán consultarlos en las oficinas del Archivo de -- Notarías, si así lo desean.

2.2) AMBITO DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL.

El ámbito espacial de actuación del Notario, es el lugar físico

en donde el Notario despacha, es decir, las oficinas en donde establece el domicilio de su Notaría, conforme lo determina el Artículo 32 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Una vez que el Notario ha obtenido la patente respectiva, no podrá elegir libremente el lugar en donde quiera establecerse, toda vez que la ubicación de las Notarías la hace el Poder Ejecutivo, por conducto del Departamento del Distrito Federal, distribuyéndolas en las Delegaciones Administrativas en que se divide el Distrito Federal, en atención a la extensión de éstas, al volumen de negocios y a la densidad de su población, de tal forma que el Notario deberá establecer sus oficinas dentro de la Delegación donde se ubique la Notaría, ya se trate de una de nueva creación o vacante, por los motivos que marca la Ley de la Materia.

Sin embargo, si algún Notario quisiera cambiar el domicilio de su Notaría, lo podrá solicitar con fundamento en el Artículo 12 de la Ley del Notariado, cuando el Departamento del Distrito Federal dá a conocer la ubicación de las Notarías vacantes o de nueva creación (ésto lo hace antes de publicar la Convocatoria a examen de oposición de Notario), dándoles preferencia a los Notarios con mayor antigüedad.

Al hablar de Ambito de Actividad, estamos hablando de Ambito de Competencia de la Actividad Notarial, esto es, la competencia es el ámbito, esfera o campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.

Hemos afirmado en las anteriores líneas que el Notario solo podrá actuar en la Delegación Administrativa que le haya designado el Departamento del Distrito Federal; sin embargo, el Artículo 32 de la Ley del Notariado, faculta al Notario para actuar en los lugares donde resulte necesaria su presencia, debido a la naturaleza del acto o hecho a realizar como es en el caso de una diligencia de interpelación; una fe de hechos o bien en el caso del otorga -

miento de un testamento público, cuando se trate de personas imposibilitadas por cualquier motivo que amerite la actuación del notario fuera de su oficina; asimismo, tratándose de los casos en que concurra a las asambleas de accionistas o esté presente en el sorteo de bonos o certificados de participación inmobiliaria; cuando realice notificaciones.

De lo apuntado con anterioridad, el Notario sólo podrá actuar dentro de los límites de esta ciudad; el desempeño de sus funciones deberá ser en el domicilio de su notaría, aunque pueda actuar fuera de ella, tratándose de los casos mencionados con anterioridad, en que sea necesaria su presencia.

2.3) REPERCUCION DE LA FUNCION NOTARIAL EN EL ESTADO.-

Como ya hemos apuntado, el Estado por medio del titular -- del ejecutivo federal, delega en el notario la fe pública, que -- constituye uno de sus atributos.

El notario al ser depositario de esta fe, contribuye al orden público y a la tranquilidad social, debido a que la fe notarial es la garantía que da el notario al Estado y al particular de que el acto que se otorgó fué conforme a derecho y que lo relacionado en éste es cierto, proporcionando de esta forma seguridad jurídica en los actos que realiza ante él, seguridad jurídica que que es uno de los fines del Estado.

Al respecto, el lic. Bernardo Pérez Fernández del Castillo, nos dice: "...El notario es la base y núcleo central de la seguridad jurídica contractual y testamentaria..."

Por seguridad jurídica podemos entender, el conocimiento que tienen las personas de sus libertades, derechos y obligaciones que les garantizan o impone el derecho positivo, es decir, la seguridad jurídica es la conciencia de lo que puede hacer y de la pro-

tección que puede esperar una persona, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente al cual está sometida; mismo que asegura su observancia mediante la policía, los tribunales, los procedimientos judiciales y administrativos, los servicios públicos, las autoridades y en general, a través de la organización complejísima de un gobierno y de la fuerza pública.

La misión del notario es la de autenticar y dar forma jurídica a los hechos y actos que ante él se consignan, haciendo uso de la fe pública que le ha sido otorgada por el Estado, que a diferencia de otras personas o funcionarios que también tienen fe pública otorgada por el Estado, estos últimos no la poseen en forma expresa, sino implícita en la función que ejercen, siendo el notario el único profesional al que se le ha conferido la fe pública como elemento primordial en su actividad profesional y aún más, es el único profesional que siendo depositario de la fe pública, atributo del Estado, cuenta con un sello para autorizar los actos que celebran ante él, dicho sello tiene estampado el Escudo Nacional, la leyenda: "Estados Unidos Mexicanos", y alrededor el nombre del notario y número de notaría de que se trata.

Si hemos asentado que el notario coadyuva en la realización de uno de los fines del Estado, como lo es la seguridad jurídica, considero de importancia profundizar en el tema de los fines del Estado; al respecto, comencaremos por determinar que se entiende por fin.

La palabra fin, tiene diversas acepciones, según el sentido en que se tome; en sentido temporal se entiende como el momento final; en sentido espacial, como el límite; en sentido general, como propósito, objetivo, un blanco. Es precisamente en este sentido que debemos emplear el término de fin, como finalidad, como causa final.

El Estado y la sociedad se constituyen con todas las limi-

taciones que se opongan, para crear un orden necesario y permanente que asegure la convivencia social.

Sin embargo, los fines del Estado han cambiado con el paso del tiempo, toda vez que lo que en algún momento parecía justificarse, en otra etapa posterior resulta anacrónico, en virtud de que las sociedades se constituyen en relación temporal de las etapas humanas.

Todo tipo de acciones humanas organizadas, deben ir encaminadas a la obtención de ciertos propósitos. Una institución política sin fines, es algo inconcebible o inútil. La acción política se dirige a motivos y objetos determinados, que no pueden ser otros que el bien común, referido a la sociedad en general, que contrasta o debe armonizarse con el bien público, particularmente de los individuos y los grupos.

Al respecto Aristóteles decía: "...toda comunidad se constituye en vista de algún fin..."

El Estado como aparato de coacción, no puede justificarse si no es por la supuesta validez de algún fin social, esto es, el Estado no es más que un medio para la realización de los posibles fines sociales, propios de cada comunidad, configurados de acuerdo con sus condiciones culturales, económicas y políticas.

El Estado por ser una obra humana se ha construido para atender fines sociales, que constituyen a su vez fines personales propios del grupo social que dió origen al Estado.

El Estado lleva a cabo un fin jurídico, al garantizar o proteger el derecho, debido a que es esencial para todo Estado el establecimiento de un orden jurídico, por ser éste el instrumento más eficaz para realizar los fines sociales.

No hay fin alguno que el Estado pueda perseguir si no es en la forma del derecho. Toda norma jurídica está revestida de una finalidad que la justifica, por ejemplo, el Estado protege al trabajador que ejerce una actividad industrial, castigando al patrón que no cumpla con los mecanismos de seguridad; así mismo, castiga el privar de la vida a una persona, como vemos ambas conductas son sancionadas por romper el orden jurídico existente en un Estado, y la finalidad que justifica a la norma que sanciona dichas conductas, es la de preservar un valor jurídicamente protegido como lo es la vida.

Si el Estado es por esencia un aparato de coacción; lo es, por constituir un orden jurídico, por lo que todas sus manifestaciones no pueden ser mas que actos jurídicos.

En toda sociedad hay un orden ideal que en ocasiones se inspira en la idea de justicia social y tiene como objetivo alcanzar el bien común, es decir, hacer más armónica la convivencia de los hombres.

El Estado recoge estos sentimientos sociales integrándose con elementos materiales (territorio y población) y elementos espirituales y uno de ellos es el fin de un Estado.

El Estado es una obra colectiva y artificial, creada para ordenar y servir a la sociedad, su existencia se justifica por los fines que notoriamente se le vienen asignando.

Al respecto Ihering, dice: "En el dominio del Derecho, nada existe más que por el fin, el derecho, todo no es más que una creación del fin" (23)

La finalidad que debe tener el Estado es servir a todos sin excepción, procurando mantener el equilibrio y la justa armonía.

(23) R.Von Ihering, El fin en el Derecho. Obra aparecida en el año de 1877.

nía de la vida social.

La actividad del Estado, es decir, lo que el Estado debe hacer, se define por el conjunto de normas que crean órganos fijando su funcionamiento que debe alcanzar la exigencia lógica del Estado, se precisa por los fines o propósitos que una sociedad organizada le ha venido señalando de acuerdo con su propia naturaleza.

Los fines del Estado están contenidos en el cuadro del orden jurídico de un país, en principio en la estructura constitucional y en la legislación ordinaria y reglamentaria.

Constituyen direcciones, metas, propósitos o tendencias de carácter general que se reconocen al Estado para su justificación y se consagran en su legislación.

El Estado lleva a cabo la realización de sus fines por medio de las funciones.

Dentro de los atributos del Estado, se encuentra la atribución para regular las actividades económicas de los particulares, así como para intervenir mediante gestión directa en la vida económica, cultural y asistencial del país.

En cuanto a los fines económicos, la política económica del Estado es notoriamente progresista, de economía dirigida.

A través de la política económica de cada Gobierno, se precisa la estrategia de las orientaciones básicas para la reordenación económica y lograr el cambio estructural que permitirán avanzar con firmeza hacia el logro de los objetivos del desarrollo.

Se requiere un propósito firmemente sostenido, solidaridad y confianza en torno a una estrategia económica y social viable para poder crear situaciones favorables para el país.

La política económica general con todos los instrumentos a su alcance, inducirá una evolución global de la actividad congruente con las orientaciones de la estrategia; un crecimiento moderado pero firme y sostenido, sobre la base de un saneamiento inicial de la economía.

El crecimiento y la estructura del gasto público conyuvan a la mejor distribución del ingreso y del bienestar social, al manejo de la demanda agregada, al fortalecimiento de la posición económica externa, a la reorientación del desarrollo sectorial y regional y a la evaluación general de la economía.

Como podemos observar los fines económicos de un Estado, están encaminados a lograr el bienestar común de la sociedad a la que pertenece.

Fines culturales del Estado; el Estado debe poner atención no solamente a las necesidades materiales de la sociedad sino también los fines espirituales del hombre, encauzar su energía espiritual dándole todo lo que culturalmente una sociedad necesita.

A través del proceso educativo, el hombre goza de los más elevados valores humanos, la cultura lo salva de perecer, pues al transformar y adoptar las cosas, lo que en verdad está transformando, es al propio hombre.

Es por ello que el Estado ha puesto gran interés para resolver el problema del analfabetismo, para lo cual se ha avanzado en la consecución de un mínimo de diez grados de educación básica para toda la población.

El Estado orientará primordialmente la educación para adul-

tos, a la formación y capacitación para el trabajo productivo, integrando al mismo tiempo la alfabetización y la educación básica.

Las estrategias de alfabetización se deberán adecuar a la situación socio-económica de cada región, desempeñando y elaborando los programas a partir de los intereses de los adultos y de sus necesidades de suerte que el aprendizaje de la cultura y la escritura se apliquen y constituyan a desatar procesos productivos.

Las acciones educativas encaminadas a erradicar al analfabetismo, buscarán que la persona tenga acceso a las fuentes de un saber que le sea útil, ejerza concientemente sus derechos políticos y cumpla con responsabilidad sus deberes ciudadanos.

Para lograr cumplir con los fines educativos y culturales el Estado realiza además programas integrados de educación familiar, así como de educación para la salud, el descanso y la recreación, en apoyo a éllo, se amplía y mejora la utilización de los medios masivos de comunicación.

Se ha dado un especial énfasis al desarrollo del sistema de educación bilingüe bicultural, de conformidad con las necesidades y requerimientos de los grupos étnicos, a fin de que puedan integrarse al conjunto de la sociedad y contribuir al enriquecimiento de la identidad nacional.

CAPITULO III

RESPONSABILIDAD DE LA FUNCION NOTARIAL ANTE EL ESTADO

3.1.- NOMBRAMIENTO DE LOS NOTARIOS.-

El nombramiento de los notarios lo efectúa el Jefe del Departamento del Distrito Federal, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión, a aquellos sustentantes que han aprobado el examen para aspirante a notario o bien el examen de oposición para notario, en los términos de los Artículos 20 y 23 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

El Jefe del Departamento del Distrito Federal, indicará la fecha en que se les tomará la protesta legal, del fiel desempeño de sus funciones a quienes hayan obtenido la patente de notarios.

Una vez otorgadas ambas patentes, es decir, la de aspirante y la de notario, deberán ser inscritas en las Direcciones Generales Jurídica y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Departamento del Distrito Federal y en el Colegio de Notarios del Distrito Federal; los libros de registro y las propias patentes, serán firmadas por los interesados y se les adherirá su fotografía.

El Jefe del Departamento del Distrito Federal, tiene la obligación de expedir las patentes respectivas a quienes hayan resultado triunfadores en los correspondientes exámenes, en un término

no que no exceda de treinta días hábiles siguientes de la fecha de celebración de los mismos.

3.2.- OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS.-

- 1.- Una vez que le ha sido otorgada la patente de notario, a quien cubrió con todos y cada uno de los requisitos que hemos citado en Capítulos anteriores, el notario tiene la obligación de iniciar sus funciones en el plazo que le fija la Ley del Notariado para el Distrito Federal, el cual será de noventa días hábiles improrrogables.

Consideramos que este plazo que marca la Ley, es justificable, en virtud de que la función notarial es de orden público, por lo que la prestación del servicio debe ponerse a disposición de la sociedad a la brevedad posible.

2.- Obligación de otorgar fianza.

Dicha obligación se encuentra consignada en los Artículos 126-Fracción IV, inciso d) y 133 Fracción VI de la citada Ley, el notario es el único profesional en México, a quien la Ley le exige el otorgamiento de caución, para el desempeño de su actividad. "La persona que haya obtenido la patente de notario, para el ejercicio de sus funciones, deberán... IV.- Otorgar fianza de compañía legalmente autorizada a favor del Departamento del Distrito Federal, por el término de un año, por la cantidad que resulte de multiplicar por diez mil el importe del salario mínimo vigente a la fecha de la expedición de la misma. Dicha fianza deberá mantenerse vigente y actualizarse a su vencimiento cada año, modificándose en la misma forma en que se haya modificado a esa fecha el citado salario mínimo

En todo caso, deberá presentarse la póliza correspondiente ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos-

del propio Departamento..."

Con esta imposición el legislador pretende garantizar la rectitud en la conducta del notario, para el caso de que no cumpla con las demás obligaciones previstas en la Ley, salvaguardando en primer término, los intereses del Estado y después los intereses de los particulares y de la sociedad en general.

3.- Obligación de actuar personalmente.

Según lo establece el Artículo 60 de la Ley de la Notaría, el notario es responsable ante el Estado de que la prestación del servicio en la notaría a su cargo, se realice con apego a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.

La obligación de actuar personalmente que se le impone al notario es en razón de que es él y nadie más el único responsable ante el Estado de que la prestación del servicio que realiza como Titular de una Notaría, sea con apego a las disposiciones que marca la Ley.

Esta obligación es de suma importancia si tomamos en cuenta el camino y todos los pasos que tuvieron que seguir los notarios para que les fuera otorgada la patente de notario y por consiguiente la fe pública.

El notario deberá actuar personalmente debido a que fué a él a quien le fué conferida la fe notarial y será a él a quien le depositen los particulares su confianza, por la imagen que tiene el notario de un profesionista con un alto conocimiento de la ciencia jurídica y en alta calidad ética y moral.

Si el Departamento del Distrito Federal comprobara que un notario no desempeña personalmente sus funciones, le será revocada la patente de notario

4.- Obligación de orientar y explicar a los otorgantes y compare

cientes el valor y consecuencias legales de los actos que autorizan.

Los notarios tienen la obligación de incertar en el cuerpo de las escrituras o actas que autoricen la siguiente cláusula: "Que lea y explique a cada uno de los comparecientes el contenido y fuerza legal de la escritura". (Art. 62 Fracc. XIII c)

Lo anterior significa que el cumplimiento de esta obligación debe constar bajo la fe del notario, en todas y cada una de las escrituras y actas que autorice; dicha obligación, se encuentra contenida en el Artículo 33 de la Ley de la Materia, que a la letra dice:

"...En el ejercicio de su función, el notario orientará y explicará a los otorgantes y comparecientes el valor y las consecuencias legales de los actos que él vaya a autorizar..."

Para el caso en que los comparecientes y otorgantes sean co-nocedores de las consecuencias y fuerza legal del acto que están realizando, en virtud de ser licenciados en derecho, el notario se libera de la obligación consignada en el Artículo citado, sin embargo, tal situación se deberá hacer constar igualmente en la escritura.

5. - Obligación de guardar reserva. -

Esta obligación tiene su razón de ser en el derecho a la reserva que tienen los otorgantes o los comparecientes de un instrumento público.

El notario está obligado a guardar reserva de los actos o hechos otorgados ante su fe.

El notario solo podrá dar información a personas legalmente interesadas, cuando las Leyes se lo pidan o cuando se trate de actos inscribibles en el Registro Público de la Propiedad..

El Archivo General de Notarías, también garantiza esta obligación, pues solo proporciona información de los instrumentos archivados a las autoridades que lo soliciten a los notarios, -

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

a la persona autorizada por el interesado o bien directamente al interesado, y únicamente permite el acceso al público a los documentos con más de sesenta años de antigüedad.

6.- Obligación de Prestar sus Servicios.-

Según lo marca el Artículo 80. de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, podrá requerir a los notarios para prestar sus servicios tratándose de satisfacer demandas inaplazables de interés social, asimismo, están obligados a prestar sus servicios cuando sean requeridos para ello, con fundamento en la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

7.- Obligación de dar aviso al Archivo de Notarías.-

El notario deberá dar aviso a la Sección de Archivo de Notarías, de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad, cuando se otorgue testamento público o cerrado ante él; dicho aviso deberá contener la fecha del otorgamiento, nombre y generales del testador y deberá ser presentado dentro de los tres días hábiles siguientes al otorgamiento.

8.- Obligación de tramitar la inscripción del testimonio.-

Siempre que sus clientes se lo soliciten, deberá realizar todos los trámites necesarios para llevar a cabo la inscripción de los testimonios de escrituras públicas o actos notariales en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal.

3.3.- RESPONSABILIDAD DE LA FUNCION NOTARIAL ANTE LA SOCIEDAD.

La actividad del notario no se concreta a redactar los instrumentos dándoles forma auténtica mediante la fe pública que le ha sido otorgada por el Estado, en virtud de que los particulares-

acuden con el notario para solicitarle orientación respecto de la forma de proteger su patrimonio.

Lo anterior se debe primordialmente a que la sociedad está convencida de que el notario es un profesional del derecho que le indicará y proveerá todo lo necesario para proteger mediante el acto que realice su patrimonio.

Por otra parte, la imagen que hay en la sociedad del notario es la de un profesional del derecho, que les inspira confianza por su moralidad debido a su bien vivir y seriedad que plasma en su trabajo.

La actividad notarial, satisface las necesidades de interés social de autenticidad, certeza y seguridad jurídica.

El Artículo 8o. de la ley del Notariado para el Distrito Federal, subraya la intervención del notario para satisfacer demandas de interés social, como por ejemplo programas de vivienda popular, en cuyos casos el notario sólo cobrará un porcentaje de los honorarios que fija el arancel autorizado para los notarios, colaborando de esta forma en la economía de los trabajadores que a través de diversos Organismos de la Vivienda han podido adquirir un inmueble que de otra forma no lo hubieran adquirido por sus bajos ingresos.

El Licenciado Corral y de Teresa, nos dice lo siguiente: - "...La labor del Notario, bien entendida y bien desempeñada, constituye un verdadero apostolado y puede asegurarse que sin Notarios competentes y honorables, muchísimas personas, pero especialmente de humilde condición, serían víctimas frecuentes del abuso y del engaño..."

En material contractual, las partes que intervienen pueden relacionarse jurídicamente en forma verbal o escrita y en este ca

so, por instrumento privado o documento notarial; sin embargo, tratándose de proteger el patrimonio de las personas que celebran un contrato, se requiere de la mediación del notario por la perfección documental y el valor jurídico que imprime en el otorgamiento de todo acto notarial.

El contrato de compra-venta es uno de los actos jurídicos que se llevan a cabo con mayor frecuencia ante el notario, debido a que los particulares han podido comprobar la importancia y sobre todo la seguridad que obtienen al celebrar un acto o hecho jurídico ante el notario.

El Código Civil para el Distrito Federal, en sus Artículos 2316 y 2318, en relación con el Artículo 78 de la Ley del Notariado, establece que los contratos de compra-venta de inmuebles cuyo valor exceda de quinientos pesos, deben elevarse a escritura pública, al respecto consideramos que esta disposición es anacrónica debido a que en la actualidad todas las compra-ventas de inmuebles exceden de la cantidad de quinientos pesos, por lo que debiera establecerse que toda compra-venta que se celebre entre particulares, para su perfeccionamiento, se deben llevar a escritura pública; lo anterior, para seguridad de las partes.

No obstante la disposición anterior, existen numerosos casos en que por diversas circunstancias, tales como la primera de su celebración, ignorancia o simple apatía no se satisface dicha disposición, lo que trae como consecuencia que el acto celebrado adolezca de un vicio, de validez, como lo es, la falta de forma, que solo podrá convalidarse con la protocolización de la compra-venta, esto aunado a todos los demás vicios del consentimiento, de existencia, debido a que los particulares que celebran el contrato difícilmente toman en cuenta los elementos esenciales y de validez de los contratos, con lo que ponen en peligro no solo su patrimonio, sino también su seguridad jurídica.

Sin embargo, cuando las partes acuden con el notario, éste toma a su cargo y responsabilidad el buen otorgamiento de los actos que ante él se realizan, debiendo para ello realizar una función de investigación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, con el objeto de informarse sobre alguna posible limitación o gravámen sobre el inmueble objeto de la operación; en la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, para comprobar que no tiene adeudos.

Además revisará que los documentos que servirán como base para celebrarse la operación, sean auténticos y tendrá bajo su responsabilidad el cumplimiento de todos los requisitos que imponen las diversas Leyes aplicables a cada caso concreto.

Pero como hemos comentado con anterioridad, el notario no sólo tiene la responsabilidad de que los actos que se celebran ante él, se lleven a cabo dentro del campo jurídico, sino también en el campo de lo ético y moral, el notario se convierte en el consejero e instructor de los interesados, y es por ello que la forma pública obliga a los particulares a reflexionar sobre las consecuencias y alcance del acto que van a celebrar, los obliga a expresar su voluntad bajo una forma clara y cierta.

Otro rasgo que denota la responsabilidad del notario ante la sociedad, es la calidad probatoria de los documentos que expide el notario, debido a que la propia Ley reconoce como medios de prueba, a los testimonios de las escrituras públicas, y a las mismas escrituras originales (Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, Artículos 289 Fracc.II y 327 Fracc.I).

Los documentos o instrumentos públicos que expide el Notario, constituyen uno de los medios más eficaces para comprobar de manera indubitable, la existencia de un hecho o acto jurídico, que dan nacimiento a un derecho dichos documentos. son públicos por su naturaleza y por disposición legal, al respecto el Artículo 327 --

del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos dice: "Art.327.- Son documentos públicos: I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas...", por su parte el Artículo 129 del mismo ordenamiento antes citado, dispone: "Art.129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.- La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que en su caso prevengan las Leyes..."

Por otra parte, solo prueba plena los hechos o actos jurídicos en los que el notario al actuar perciba con sus sentidos, ya sea porque acaere que le constan, en virtud de haberlas ejecutado él mismo, o porque se llevaron a cabo ante su presencia.

El Artículo 102 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, establece el alcance probatorio y el grado de autenticidad de todo instrumento público, al establecer lo siguiente: "Artículo 102.- En tanto no se declare judicialmente la facultad o nulidad de una escritura, las actas y testimonios serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que el notario dió fe, y de que éste observó las formalidades correspondientes..."

Con lo expresado anteriormente podemos resaltar la gran responsabilidad del notario frente a la sociedad, debido a que los testimonios que expida de los instrumentos pasados ante su fe, le servirán al particular para poder acreditar o defender su derecho en cualquier controversia y es aquí donde se encuentra la responsabilidad del notario de expedir los testimonios de los actos o hechos jurídicos que realicen ante él, llenando los requisitos que

marca la Ley para que dichos actos puedan ser oponibles ante terceros y constituyan prueba plena.

Pero aquí no termina la responsabilidad del notario con la sociedad, pues una vez que ha cumplido con todos los requisitos -- que le marca la Ley en su actuación, es decir, de oír y orientar a los particulares que acuden a él, el de interpretar y plasmar en la escritura los deseos de los comparecientes, el de explicar el contenido y fuerza legal del instrumento que firman las partes, de expedir el testimonio que servirá a los interesados de prueba plena en caso de controversia, el notario tiene la responsabilidad de conservar el instrumento que ante él se otorgó.

Para ello en nuestro sistema jurídico se ha implantado el Protocolo Cerrado, con el fin de dar mayor garantía jurídica a los actos que el notario consigne.

El Protocolo Cerrado, se compone de un juego de libros empastados y foliados, que garantiza a la sociedad la conservación, reproducción del documento plasmado en él.

Con este sistema de protocolo, se logra la mayor seguridad en cuanto a la conservación y posibilidad de reproducción del documento público; debido a que permite que en cualquier momento se -- tenga acceso al instrumento, y en caso de que los interesados necesitaran una copia o las que quieran del instrumento, podrán solicitarlas a quien legalmente las conserve, ya se trate del notario e incluso al Director del Archivo General de Notarías.

Por todo lo anteriormente expuesto podemos afirmar al -- igual que el LIC. CORRAL Y DE TERESA, que el Notario es una institución nobilísima e indispensable, no indispensable por esencia ni -- siquiera por naturaleza, pues han existido y existen sociedades -- sin notario, pero lo que sí podemos afirmar es que no existe un Estado de civilización avanzada, que no tenga un notariado, debido a

que si la sociedad no contara con él, y por consecuencia, con las garantías que ofrece el instrumento público, estaríamos expuestos constantemente al dolo, el error y la violencia.

La intervención del Notario Público, garantiza la libre expresión de la voluntad entre las partes, orientando a las mismas acerca del acto que desean realizar, y dan a dicho acto la seriedad y seguridad que ningún documento privado puede ofrecer y que sin ello, en caso de controversia, solamente a través del litigio y la intervención de la autoridad judicial, se esclarece.

La relación que existe entre el notario y sus clientes, -- es de origen contractual o extracontractual y desde este punto de vista, el incumplimiento por parte del notario, le obligará en términos de los Artículos 1830, 1910 y 2615 del Código Civil, a reparar el daño que hiciere, sin perjuicio de las penas corporales que para tal efecto dispongan las normas en materia penal.

Quien sufra un daño por causa imputable a la actuación -- del notario, deberá ejercitar la acción de responsabilidad civil -- en contra del notario, debido a que es de carácter privado.

La responsabilidad civil que tiene el notario frente a -- sus clientes, nace de la abstención o actuación ilícita culposa o dolosa pudiendo llegar a causar daños y perjuicios a sus clientes por cualquiera de los siguientes supuestos:

- 1.- Por abstenerse sin causa justificada, de autenticar por medio de un instrumento público un hecho o un acto jurídico.
- 2.- En virtud de una actuación notarial morosa, negligente o falta de técnica notarial
- 3.- Por la declaración judicial de nulidad o inexistencia de un agta o escritura pública.

- 4.- Por no inscribir o hacerlo tardíamente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, una escritura pública o acta que sean inscribibles, cuando haya recibido de su cliente los gastos y honorarios para ello.
- 5.- Por el daño material y moral causado a la víctima o a su familia en la comisión de un delito.

La reparación del daño civil se encuentra garantizada por el notario, con la fianza que la Ley del Notariado le obliga a otorgar cada año, ante compañía autorizada.

3.4.- RESPONSABILIDAD DE LA FUNCION NOTARIAL ANTE EL ESTADO.

El notario es responsable ante el Estado de que el desempeño de su actividad sea con apego a las disposiciones de la Ley del Notariado y sus reglamentos.

Además de la responsabilidad civil que el notario tiene frente a la sociedad en general, tiene otras responsabilidades ante el Estado, como lo son:

- 1.- Responsabilidad Administrativa.
- 2.- Responsabilidad Fiscal.
- 3.- Responsabilidad Penal.

1.- Responsabilidad Administrativa.- Según lo establece el Artículo 6o. de la Ley del notariado "...El notario es responsable ante el Departamento del Distrito Federal, de que la prestación del servicio en la notaría a su cargo, sea conforme a las disposiciones de la Ley del Notariado y sus Reglamentos..."

La responsabilidad administrativa por parte del notario, se dá cuando éste se encuentra en alguno de estos supuestos: - a) violar las leyes; b) haber causado algún perjuicio al particular (Art.125).

Las sanciones administrativas a que se hacen acreedores -- los notarios, una vez determinada la responsabilidad del notario -- por colocarse en alguno de los supuestos anteriormente citados, -- son las siguientes:

I.- Amonestación por escrito.

- a).- Por tardanza injustificada en alguna actuación o trámite solicitados y expensados por un cliente, relacionados con el ejercicio de las funciones del notario.
- b).- Por separarse del ejercicio de sus funciones sin dar -- aviso o sin la licencia correspondiente.
- c).- Por no dar aviso o no entregar los libros a la Sección del Archivo de Notarías de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad
- d).- Por cualquier violación menor, tal como no llevar índices, no empastar oportunamente los volúmenes del apéndice, etc.
- e).- Por incumplimiento de las obligaciones cuando se trate de satisfacer demandas inaplazables de interés social y las establecidas conforme a la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

II.- Multa de uno a diez meses de salario mínimo general para el Distrito Federal.

- a).- Por reincidir en alguna de las infracciones antes mencionadas.
- b).- Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de notario, de acuerdo con la Ley del Notariado.
- c).- Por incurrir en alguna de las prohibiciones señaladas en las Fracciones I y IV del Artículo 35 de la Ley antes citada.
- d).- Por provocar por negligencia, imprudencia o dolo, la nu

lidad de algún instrumento o testimonio.

- e).- Por no ajustarse al arancel aprobado.
- f).- Por recibir y conservar en depósito cantidades de dinero en contravención con la Ley de la Materia.
- g).- Por negarse sin causa justificada, al ejercicio de sus -- funciones, cuando hubierese sido requerido para ello.

III.- Suspensión del cargo hasta por un año.

- a).- Por reincidir en alguno de los siguientes supuestos:
 - Realizar cualquier actividad que sea incompatible con - el desempeño de sus funciones de notario.
 - Por negarse, sin causa justificada, al ejercicio de sus funciones, cuando hubiere sido requerido para ello..
- b).- Por incurrir en alguna de las prohibiciones de las Frac - ciones II, V y VII del Artículo 35 de la Ley del Notaria - do.

"II.- Intervenir en el acto o hecho que por Ley correspon da exclusivamente a algún funcionario público.

V - Ejercer sus funciones, si el objeto o fin del acto - es contrario a la Ley o a las buenas costumbres.

VII.- Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, va lores o documentos que representen numerario con mo tivo de los actos o hechos en que intervengan, ex - cepto los casos en que deba recibir dinero para des tinarlo al pago de impuestos o derechos causados -- por las operaciones efectuadas ante ellos".

IV.- Separación Definitiva.-

- a).- Reincidir en los supuestos señalados en los incisos b) y - c) de la Fracción III anterior.
- b).- Por falta grave de probidad en el ejercicio de sus funcio - nes.

- c).- Por no desempeñar personalmente sus funciones .
- d).- Por no constituir o conservar vigente la garantía que res^uponda de su actuación.
- e).- Por violar alguna de las prohibiciones contenidas en el - Artículo 35 Fracciones:

"...III.- Actuar como notario en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral - hasta el cuarto grado inclusive, y los fines en la colate^ural hasta el segundo grado.

"...IV.- Ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa al notario, a su cónyuge o a alguno de sus parientes - en los grados que expresa la Fracción inmediata anterior.
..."

El medio de defensa administrativa con que cuenta el notario en contra de las autoridades del Departamento del Distrito Federal que le hayan impuesto una sanción de las mencionadas con anterioridad, es el Recurso de Reconsideración, el cual deberá inter^uponer ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal.

Dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que la Dirección Jurídica y de Gobierno le haya notificado la aplicación de una sanción, el notario deberá inter^uponer dicho recurso, de lo contrario su derecho a hacerlo precluye, quedando firme de esta forma la resolución emitida por la autoridad ya cita^uda.

- 2.- Responsabilidad Fiscal.- El notario sin ser un empleado del fisco, ni recibir alguna remuneración por parte del mismo, realiza una doble actividad fiscal consistente en liquidar y ente^urar los impuestos que se originan principalmente cuando se ha-

ce constar una compra-venta, es decir la adquisición de un bien inmueble, en un instrumento público.

Es liquidador en materia fiscal, en virtud de que certifica el monto a pagar por concepto de impuestos, pero también en el caso de que la operación celebrada resulte exenta debe llenar el formato respectivo y presentarlo en ceros.

Es enterador de impuestos, porque una vez que el monto del impuesto liquidado por el, le haya sido expresado por sus clientes, deberá enterarlo a la Dependencia correspondiente.

Debido a esta obligación fiscal que la Ley impone al notario, los instrumentos que se pasan ante la fe del notario, llevan dos autorizaciones, la preventiva y la definitiva.

La autorización preventiva se asienta cuando las partes firman el instrumento; la autorización definitiva, se asienta cuando se ha cumplido con todos los requisitos que marca la Ley, tales como el enterar los impuestos que haya generado la operación celebrada.

En caso que el notario autorice definitivamente un instrumento sin que haya enterado algún impuesto, será acreedor a una multa.

El notario tiene a su cargo la responsabilidad solidaria con el contribuyente para el caso de que el impuesto enterado deba ser mayor al que el notario haya liquidado.

IV.- Responsabilidad Penal.-

El notario no goza de algún fuero especial en razón a su nombramiento, por lo que está sujeto a todo tipo de penas corporales y económicas que establece el Código Penal para el Distrito Federal.

Los delitos que puede cometer el notario en el ejercicio de sus funciones, se dividen en dos:

I.- Delitos de orden común.

II.- Delitos penales.

I.- Delito del Orden Común.

a).- Revelación de Secretos.- La Ley del Notariado para el Distrito Federal, señala la conducta que debe seguir el notario en el ejercicio de su función, y al respecto establece que los notarios en el ejercicio de su profesión debe guardar reserva sobre lo pasado ante ellos.

En caso de incurrir en este delito, la sanción para el notario será, según lo marca el Artículo 211 del Código Penal, de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión, de dos meses a un año.

Sin embargo el notario no será sujeto de esta sanción cuando los informes que hubiere proporcionado hayan sido solicitados por algún Juez Civil o Penal o por alguna autoridad a la que la Ley faculte para ello, siempre y cuando dichos informes se relacionen con el juicio o asunto que se lleve ante ellos.

Asi mismo, tratándose de actos que deben ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Distrito Federal, y de los cuales, el notario proporcione informes a personas que no hayan intervenido en ellos, siempre que tengan interés legítimo.

b).- Falsificación de o en documentos públicos.- La fe pública es documental, por lo consiguiente si un notario en el otorgamiento de una escritura o acta notarial, altera o falsifica en alguna de sus partes con el ánimo de alterar la verdad asegurada por la fe pública, constituye un atentado contra la seguridad jurídica de la sociedad, en cuyo caso se castigará al notario con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a mil pesos.

El notario será responsable de la falsificación de o en documentos al poner una firma o rúbrica falsas;; al alterar el texto del documento cuando con ello cambia la voluntad expresada por los contratantes; al modificar la fecha del otorgamiento del instrumento; al expedir testimonio de documentos que no existen.

Para la configuración de este delito se requiere que se den los siguientes supuestos:

- I.- Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado, o a un tercero.
- II.- Que resulte o pueda resultar perjudicado a la sociedad, al Estado o a un particular ya sea en los bienes de éste o en su persona, en su honor o en su reputación.
- III.- Que el falsario haya falsificado sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sea el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

El Artículo 246 del Código Penal establece lo siguiente:

ARTICULO 246.- "También incurrirá en la pena señalada en el Artículo 243:

- I.- El funcionario o empleado que, por engaño o sorpresa, hiciera que alguien firme en documento público que no habría firmado sabiendo su contenido."
- II.- El notario o cualquiera otro funcionario público que en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos o dé fe de lo que no conste en autos, registros, protocolos o documentos.

c).- Fraude por simulación de un contrato o acto jurídico: Si el notario interviene no sólo como fedatario sino como autor intelectual, conociendo la existencia de la simulación de un contrato o acto jurídico en perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido, incurre en el delito de fraude procesal.

Según lo establece el Artículo 386 en su párrafo segundo, el delito de fraude se castiga con las siguientes penas:

"...I.- Con prisión de tres días a seis meses y multa de tres a diez veces el salario, cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta última cantidad.

II.- Con prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de diez pero no de quinientas veces el salario.

III.- Con prisión de tres a doce años y multas de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuera mayor de quinientas veces el salario.

d).- Delito de abuso de confianza.- El Artículo 382 del Código Penal, establece:

"..Al que, con perjuicio de alguien disponga para si o para otro, de cualquier cosa, ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y, no el dominio, se le sancionará con prisión hasta de un año y multa de cien veces el salario, cuando el monto del abuso no exceda de doscientas veces el salario.

Si excede de esta cantidad, pero no de dos mil, la prisión será de uno a seis años y multas de cien hasta ciento ochenta veces el salario.

Si el monto es mayor de dos mil veces el salario la pri --

sión será de seis a doce años y la multa de ciento veintec veces el salario mínimo.

Al respecto el notario recibe de sus clientes las cantidades necesarias para el pago de los impuestos y derechos -- que el otorgamiento de la escritura o acta notarial ocasiona, si el notario hace una disposición indebida de dicho dinero, es decir que detiene las cantidades otorgadas para fines o usos privados, caerá dentro del tipo de abuso de confianza.

II.- Penal Fiscal.-

En las Leys Fiscales, Federales y Locales, se establecen los delitos fiscales en los que puede incurrir el notario y cuyas características son:

- a).- Que siempre deben ser dolosos y nunca culposos, es decir no existe delito fiscal cuando la conducta sea imprudencial.
- b).- La pena de los delitos fiscales no incluyen la reparación del daño.
- c).- En los delitos fiscales la pena establecida en las Leyes Fiscales coexistentes independientemente de la pena administrativa, es decir la sanción administrativa no es excluyente de la sanción penal que en su caso fuere acreedor el notario.

CONCLUSIONES.

- 1.- Toda sociedad evolucionada, ha buscado siempre preservar los actos jurídicos que celebra, dando origen de esta forma a la figura del notario y su actividad.
- 2.- La existencia del notariado se remonta a civilizaciones muy antiguas, sin embargo, es en Roma en donde se dió mayor importancia al ser regulada en el "Corpus Juris Civilis" obra del emperador Justiniano.
- 3.- Independientemente de las diferentes denominaciones con que se le ha conocido al notario, éste ha proporcionado durante su existencia, seguridad jurídica a los actos que se celebran ante él.
- 4.- Con la actividad del notario se contribuye a la realización pacífica del derecho.
- 5.- El notario lleva a cabo uno de los fines del Estado, que es proporcionar seguridad jurídica.
- 6.- Al Estado le corresponde originalmente el ejercicio de la función notarial.
- 7.- La fe pública es un atributo del Estado.

- 8.- La Ley establece el sistema del protocolo para conservar los instrumentos que se pasan ante el notario y poderlos reproducir en cualquier momento. Este sistema contribuye a proporcionar seguridad jurídica a los particulares.
- 9.- El notario es la institución en que el poder público, -- como supremo coordinador y encauzador de los intereses colectivos, deposita la confianza pública mediante la -- garantía de la verdad, de la firmeza y de la perpetuidad de los actos y contratos de los particulares.
- 10.-Es grande la responsabilidad que la Ley impone al Notario, al constituirlo en la base y garantía de las instituciones en que se apoya el sistema social: persona, familia y patrimonio.
- 11.-La redacción de los contratos, por el notario no significa solamente dotarlos de la formalidad prevista por -- la Ley, e investirlos de la garantía de verdad inherente a la función notarial; la redacción de los instrumentos, significa realizar el objeto de la Ley; entraña la creación de otras tantas leyes que rigen a las personas, a -- la familia y a la propiedad; es asegurar el patrimonio y bienestar de los ciudadanos.
- 12.-El notario constituye la salvaguarda y cumplimiento del sistema legal vigente, es el profesional que dá forma -- y encauza la evolución y las nuevas orientaciones del -- derecho.

13.-El notario es el profesionista con mayor responsabilidad - en el desempeño de sus funciones, toda vez que su actividad no sólo se encuentra regulada por la Ley de la materia, sino por un gran número de Códigos, Leyes, Reglamentos, -- etc. que le imponen obligaciones que cumplir.

B I B L I O G R A F I A

I. Doctrina.

- 1). Alfonso X el Sabio. "Opúsculos Legales del Rey Don Alfonso el Sabio" "Fuero Real". Copiado del códice del escorial, por la Real Academia de la Historia, de orden y a expensas de S.M. Madrid, en la Imprenta Real Año de 1856 Tomo II. Libro primero, ley primera. Título VIII, que se denomina De los escribanos públicos.
- 2). Allende Ignacio M. "La Institución Notarial y el Derecho". Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1969.
- 3). Escobar de la Riva Ely. Tratado de Derecho Notarial. Edit. Marfil, Valencia, 1957.
- 4). Fraga, Gabino. "Derecho Administrativo". Ed. Porrúa, S.A., 15a. Edición, México, 1973.
- 5). Gimenez Arnau Enrique. Derecho Notarial. Ed. Universidad de Navarra, Pamplona, 1976.
- 6). Kelsen, Hans. "Teoría General del Estado". Editora Nacional - México, 1975.
- 7). Martinez, Segovia Eduardo. "Función Notarial" Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1961.
- 8). Perez Fernandez del Castillo B. "Derecho Notarial". Ed. Porrúa S.A., 2a. Edición, Mexico, 1983.
- 9). Serra Rojas, Andrés. "Derecho Administrativo Ed. Porrúa, S.A. México, 1977.
- 10). Serra Rojas, Andrés. "Ciencia Política". Ed. Porrúa, S.A., 7a. Edición. México, 1983.

II. Revistas.

- 1). "Revista de Derecho Notarial", Asociación del Notariado Mexicano, A.C., No. 34, Abril 1969.
- 2). "Revista de Derecho Notarial", Asociación del Notariado Mexicano, A.C., No. 52, Septiembre 1973.
- 3). "Revista de Derecho Notarial", Asociación del Notariado Mexicano, A.C., No. 71, Junio 1978.

- 4). "Revista de Derecho Notarial", Asociación del Notariado Mexicano, A.C., No. Especial Noviembre de 1980.
- 5). "Revista de Derecho Notarial", Asociación del Notariado Mexicano, A.C., No. 80 Marzo 1981.
- 6). "Revista de Derecho Notarial", Asociación del Notariado Mexicano, A.C., No. 93, Diciembre 1985.

III. Leyes

- 1). "Ley del Notariado para el Distrito Federal", Ed. Porrúa, S.A. 8a. Edición, México, 1987.
- 2). "Codigo Penal para el Distrito Federal" Ed. Porrúa, S.A. 44a. Edición, México, 1988.